

**PUNTOS DE SUSCRICION.** En Madrid, en la Administracion, Relatores, 13.  
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



**PRECIOS DE SUSCRICION.** En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria que V. E. ha dirigido á este Ministerio con fecha de hoy para cubrir una vacante de Coronel existente en el cuerpo de su cargo por retiro de D. Liborio Vendrell y Olmedo, se ha servido promover á dicho empleo con efectividad de 1.º de Mayo próximo venidero y destino al mando del sexto distrito, al Teniente Coronel D. Miguel Dabau y Tudó, Jefe de la Comandancia de Santander, que figura el primero entre los declarados aptos para el ascenso en la escala de su clase.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1868.

FRANCISCO PARREÑO.

Sr. Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria de ascenso que para cubrir una vacante de Alférez ocurrida en el cuerpo de su cargo por retiro de D. José de la Gándara Arroyo ha dirigido V. E. á este Ministerio con fecha de hoy, se ha servido promover al empleo superior inmediato, con efectividad de 1.º de Mayo próximo venidero y destino á la Comandancia de Orense, al sargento primero de la de Huesca José Grego y Loureiro, que figura el primero en la escala de los de su clase y está declarado apto para el ascenso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1868.

FRANCISCO PARREÑO.

Sr. Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en 20 del actual, se ha servido nombrar Capellanes párrocos castrenses del arma de infantería, con destino á los cuerpos que se expresan, á los eclesiásticos comprendidos en la adjunta relacion que principia con D. Casimiro Chaverri y Burgaleta y termina con D. Antonio Martinez y Sanchez, los cuales son los 11 primeros que han resultado con mejores notas en los ejercicios de oposicion verificados últimamente con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del reglamento orgánico del clero castrense, de los 28 que han sido admitidos y cuya lista remitió V. E. á este Ministerio en 18 del mes corriente, la cual mereció asimismo la sancion de S. M.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, ínterin se expiden á los nombrados los com-

petentes Reales despachos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1868.

MAYALDE.

Sr. Patriarca Vicario general castrense.

RELACION de los Presbiteros á quienes por Real orden de 25 de Abril de 1868 se nombra Capellanes párrocos castrenses del arma de infantería con destino á los cuerpos que á continuacion se expresan.

- D. Casimiro Chaverri y Burgaleta; destinado al segundo batallon del regimiento infantería de la Reina.
- D. José Vicente é Ibericu; al primero del de Africa, núm. 7.
- D. José Martinez y Lopez; al primero del de Iberia, núm. 30.
- D. Joaquin Dominguez y Sanchez; al primero del de Aragon, núm. 21.
- D. Miguel García Delgado; al primero del de Cantabria, núm. 39.
- D. Pedro Prats Ballesteros; al segundo del de Bailén, núm. 24.
- D. Anastasio Cuevas y Ochoa; al primero del de Valencia, núm. 23.
- D. Jerónimo Orcal y Poblador; al primero del de la Constitucion, número 29.
- D. Pascual Mora y Soler; al primero del Fijo de Ceuta.
- D. Joaquin Cervera y Simon; al segundo del de Guadalajara.
- D. Antonio Martinez Sanchez; al segundo del de Iberia.

RELACION de los sargentos primeros del cuerpo de Carabineros á quienes por Real orden de 22 de Abril de 1868 se promueve y nombra para los empleos y destinos que á continuacion se expresan.

- D. Vicente Márquez Sarabia, sargento primero de la Comandancia de Guipúzcoa; destinado de Alférez de la de Granada.
- D. Joaquin Corchete y Régio, sargento primero de la Comandancia de Cáceres; de Alférez de la de Murcia.
- D. Santos Valencia Santos, sargento primero de la Comandancia de Murcia; de Alférez de la de Navarra.
- D. José Losada y Rodriguez, sargento primero de la Comandancia de Asturias; de Alférez de la de la Coruña.

RELACION de los sargentos del cuerpo de Carabineros del reino á quienes por Real orden de esta fecha se promueve y nombra para los empleos y destinos que á continuacion se expresan.

- D. Manuel Iglesias y Prado, sargento primero de la Comandancia de Málaga; destinado de Alférez de la de Navarra.
  - D. Agustin de Diego y Gomez, sargento primero de la Comandancia de Navarra; de Alférez de la de Valencia.
- Madrid 23 de Abril de 1868.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Fernando Ramirez en solicitud de que se declare exceptuada del impuesto del 5 por 100, establecido por las bases que aprobó el art. 3.º de la ley de 29 de Junio último, la asignacion censual de 1.110 escudos 926 milésimas que el Estado le satisface en concepto de carga de justicia, como heredero de Doña Clara Ignacia de Madariaga; fundando su pretension en que paga por dicha carga de justicia ó censo la contribucion territorial correspondiente. En su vista, y considerando que no es justo ni equitativo que por una misma renta se paguen dos contribuciones directas:

Considerando que si bien, atendida la letra del párrafo tercero de la primera de dichas bases, no cabe duda que las precitadas asignaciones censuales están sujetas al impuesto del 5 por 100, porque figuran en el presupuesto vigente como cargas de justi-

cia, el espíritu que dominó al establecer dicho impuesto sobre las rentas, asignaciones personales y sobre las cargas de justicia fué el de que todos esos haberes, que hasta entónces estaban exentos de pago de toda contribucion, vinieran tambien á sostener las cargas del Tesoro, cuya situacion así lo exigia; y

Considerando que falta, por lo tanto, con respecto á la pension censual del D. Fernando Ramirez y de las demás que se encuentren en su caso, la razon principal que se tuvo presente al imponer aquel gravámen, puesto que están pagando la correspondiente cuota por territorial; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Direccion del Tesoro público y Asesoría de este Ministerio, se ha servido declarar por regla general excluidas del citado impuesto del 5 por 100 las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos que el Estado satisface bajo el epígrafe de cargas de justicia, cuando, como la de D. Fernando Ramirez, sean de las que deban pagar y paguen la contribucion de inmuebles.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1868.

OCAÑA.

Sr. Director general de Contribuciones.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Ayer 2 de Mayo llegó á Marsella el correo despachado en Manila el 19 de Marzo. El Gobernador superior civil de Filipinas da parte de no ocurrir novedad en el territorio de su mando.

A las siete de la mañana de ayer fondeó en el puerto de Cádiz el vapor-correo *Infanta Isabel*, procedente de la Habana, en 16 dias de navegacion, conduciendo la correspondencia pública y de oficio y 486 pasajeros.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Segovia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Manuel Llorente y D. Patricio Aragonés, vecinos de Abades, en la provincia de Segovia, apelados, en rebeldía; sobre defraudacion del subsidio industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que los expresados Llorente y Aragonés estuvieron inscritos como tratantes de ganado vacuno hasta 1863; pero en 22 de Junio de 1866, á consecuencia de visita girada por el agente de contribuciones del distrito, y á instancia del mismo, declaró Llorente ante el Alcalde del pueblo que hacia dos meses que habia traído tres reses vacunas, dos de Turégano y una novilla de los Otones; que las dos primeras las vendió en Segovia, y la novilla la mataron en Abades para celebrar la boda de un hermano; y Aragonés dijo que en el año de 1866 habia ido á las ferias de Alba y Piedrahita, y comprado en ellas cuatro reses, de las cuales vendió una en Segovia y conservaba las tres restantes en su poder:

Que examinado un convecino tratante en ganado, manifestó que era cierto lo dicho por los denunciados; que los dos habian traído algun ganado de las ferias de Alba y de Piedrahita, una parte del cual lo necesitaban para sus labores; y el albéitar del pueblo expresó que no sabia si dichos interesados tratan en ganado, aun cuando habia oído hablar de si fueron ó no á las citadas ferias; con presencia de cuyos antecedentes, las dependencias de Hacienda convinieron con el agente en que este resultado probaba la defraudacion; y en su consecuencia el Gobernador de la provincia en 20 de Julio del mismo año acordó que se inscribiese en la matrícula á los interesados con la multa correspondiente por el ejercicio de la expresada industria.

Vista la demanda que contra la anterior providencia interpusieron los denunciados ante el Consejo provincial de Segovia, alegando que habian comprado las reses en los puntos y de

las condiciones que expresaron, con destino á sus labores respectivas, vendiendo con pérdida las que resultaron inútiles para este objeto:

Vista la contestacion propuesta por el representante de la Hacienda, sosteniendo que de las declaraciones prestadas ante el investigador se deducia que las compras fueron hechas para especular, confirmándose esto mismo por las condiciones de las reses y el poco tiempo que los interesados las habian tenido en su poder:

Vista la prueba practicada por los demandantes, de la cual resulta que cuatro testigos idóneos, examinados ante el Juez de paz de Abades, acreditaron que aquellos eran y estaban considerados como labradores; que necesitaban las reses que habian comprado para sus labranzas, y que eran ciertas las causas en virtud de las que trocaron, vendieron y compraron las especificadas:

Vista la prueba propuesta por el Fiscal de Hacienda, de la que aparece: primero, que el investigador por medio de oficio expresó que tenia noticia de que Lorenzo del Pozo, vecino de Abades é individuo de su Ayuntamiento, habia denunciado á los demandantes, como tratantes en ganado vacuno, á la Administracion de Hacienda; y aun cuando esta informó que el expediente de denuncia se instruyó por las exclusivas gestiones del investigador, afirmó el expresado Regidor el hecho, y se ratificó ante el Consejo provincial en que Llorente se habia dedicado á la compra y venta de ganados en el año de 1865 á 1866, y que en el de 1866 á 1867 hizo tambien algunas compras con el fin de especular: y segundo, que en un libro sin fecha ni firma que exhibió el mayordomo del matadero de Segovia, diciendo que lo llevaba para su servicio particular á fin de saber las reses que se vendian por arrobas, llevadas por toda clase de sujetos que daban sus nombres, resulta que Aragonés habia vendido dos reses en Julio, una en Agosto de 1866 y otra en Febrero de 1867, no constando en ninguna parte el nombre de Llorente:

Vista la sentencia que con presencia de todo dictó el Consejo provincial en 20 de Mayo último, por la que revocó la providencia gubernativa impugnada:

Vistos, el recurso de apelacion que por parte de la Hacienda se interpuso contra la precedente sentencia, y el auto en que se le admitió:

Visto, el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, mejorando la apelacion entablada, en que pidió á la Seccion de lo Contencioso que se sirviera disponer que por el Gobernador de la provincia, oyendo á las oficinas de Hacienda y previo informe del Alcalde de Abades, se haga constar si en el amillaramiento de este pueblo para los años económicos de 1865 á 1866, y de 1866 á 1867, aparecen inscritos como labradores Manuel Llorente y Patricio Aragonés, por qué extension de terreno, y si se hallaba comprendido algun ganado, de qué clase y en qué número de cabezas; y siendo el resultado negativo, que la Sala se sirva consultar la revocacion de la sentencia apelada y la confirmacion del decreto del Gobernador, origen del pleito:

Visto el escrito del mismo funcionario, en que despues de haberse practicado la prueba que habia pedido, expuso que ésta demuestra en su sentir que las reses en cuestion no estaban amillaradas con las tierras llevadas por los interesados, ni se compraron aquellas para el cultivo de estas, ni se determinaron á los fines protegidos por la exencion contenida en la Real órden de 16 de Febrero de 1855; y que quedando en pié las consideraciones que expuso, á ellas se remite:

Vistos, el otrosí del propio escrito, en que acusa la rebeldía á los apelados; y el auto de la Sección de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Vista la exencion 4.ª del número 4.ª del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 sobre contribucion de subsidio industrial y de comercio; y la Real órden de 16 de Febrero de 1855, que modifica dicha exencion concediéndola á los labradores por los ganados que adquieran para el beneficio de sus tierras en la proporcion que establece, respecto al ganado vacuno, de una res por cada 12 fanegas de tierra que cultiven y tengan comprendidas en el amillaramiento para la contribucion territorial:

Visto el art. 12, caso 6.º de la instruccion de 23 de Diciembre de 1865, que previene «serán considerados como defraudadores de la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, los labradores, cosecheros y ganaderos que compren y vendan habitualmente frutos y efectos sujetos al pago de contribucion industrial y no acrediten en el acto que gozan de la exencion:»

Visto el resultado de la prueba pedida por mi Fiscal, segun el que en el amillaramiento del año de 1865 á 1866 figura Ma-

nuel Llorente con 10 obradas tres cuartas de tierra labrantía propia, 62 obradas que cultiva de los Sres. Santibañez y Cobatillas, dos reses vacunas y dos caballos; en el año de 1866 á 1867, con 11 obradas tres cuartas de tierra propia, 62 que cultiva como colono de Santibañez y Cobatillas, dos reses vacunas, una cerril de tres años y dos caballos; y Patricio Aragonés aparece en los dos años referidos como cultivador de 32 obradas de tierra que labra de San Millan, teniendo tambien amillarados dos caballos:

Considerando que por la certificacion traída á los autos en esta segunda instancia aparece que Manuel Llorente Pintos, en el amillaramiento para la contribucion territorial de los años de 1865 á 1867, fué cultivador de más de 73 obradas de tierra, con dos reses vacunas y una cerril, careciendo en su virtud de eficacia lo que asegura la declaracion de Lorenzo del Pozo, único testigo de cargo en estos autos: por lo cual es evidente corresponde á aquel en concepto de cultivador la exencion contenida en las disposiciones citadas en primer término:

Considerando que aun cuando de la propia certificacion resulta que Patricio Aragonés no ha tenido en los citados años amillaradas las tres reses que el mismo aseguró haber comprado y conservaba en su poder, constando así bien que labraba 32 obradas de tierra, es consiguiente que por aquel solo y único dato negativo, sin otra justificacion, no puede estimarse probado el hecho de haberse dedicado *habitualmente* á la industria de ganado vacuno:

Y considerando que ninguna otra prueba existe en los autos en comprobacion del cargo que se dirige contra los citados Llorente y Aragonés como defraudadores de la contribucion industrial:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. José García Barzanallana, D. Juan Antoine y Zayas, D. Rafaél de Liminiana y Brignole y D. Carlos Yauch y Condamy,

Vengo en confirmar en la parte resolutive la sentencia apelada que el Consejo provincial de Segovia dictó en 20 de Mayo de 1867.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 12 Marzo de 1868.—Pedro de Madrázo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas.

Al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Eusebio Rodriguez Arias, vecino de Ceclavin, provincia de Cáceres, apelado en rebeldía; sobre defraudacion del subsidio industrial:

Vistos:

Vista la diligencia extendida por el Agente investigador Don Florencio María Aragonés en 3 de Setiembre de 1866, en que manifiesta que habia llegado á entender que D. Eusebio Rodriguez Arias ejerció en el año económico anterior la industria de tratante en cerdos en mayor número de 20 cabezas:

Vista la justificacion practicada ante el mismo Agente con tres testigos, quienes declararon que Rodriguez Arias era tratante en cerdos hacia varios años, y en el último económico trajo al pueblo 100 cerdos que compró en Don Benito, y algunos más en la feria de Garrovillas, habiéndolos vendido todos en la de San Márcos en 25 de Abril, y que desde 1858 hasta unos seis ú ocho meses atrás, tuvo en el pueblo un grande almacén de harina, artículo que traía de Béjar y que vendía al por mayor:

Vista la declaracion que de órden de la Administracion de provincia prestó el interesado, negando que ejerciera alguna de las dos industrias:

Visto el decreto dictado por el Gobernador de la provincia en 23 de Octubre del referido año 1866, imponiéndole por cuota

y multa 362 escudos y 860 milésimas, como tratante en cerdos en mayor número de 20 cabezas y como almacenista de harinas, comprendiéndole en la segunda clase de la tarifa número primero en poblacion de más de 1.200 vecinos:

Vista la demanda presentada por D. Eusebio Rodriguez Arias ante el Consejo provincial de Cáceres, á la que acompañó una justificacion de siete testigos practicada ante el primer Teniente Alcalde de Ceclavin, por ser hermano del interesado el Alcalde, en la que los cuatro primeros testigos declararon que Rodriguez Arias no especuló en harinas, asegurando los otros tres que jamás habia sido tratante en cerdos; y fundándose en estos testimonios, manifestó que no merecia la imposicion de la cuota y multa, concluyendo con pedir que se le devolviera el importe de la mencionada suma que tenia en garantía en la Caja de Depósitos:

Visto otro escrito, al que agregó una justificacion de cinco testigos en igual forma que la anterior, en la que los dos primeros afirmaron que Rodriguez Arias no tuvo almacén alguno de harinas, y los demás dijeron que tampoco fué tratante en ganado de cerda:

Vista la contestacion dada por el Promotor fiscal de Hacienda pública, sosteniendo que de las justificaciones que obraban en autos, tenia más importancia la que probaba la denuncia que la practicada por el interesado; y pidiendo la confirmacion de la providencia gubernativa:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Cáceres en 18 de Febrero de 1867, por la cual se dejó sin efecto el decreto apelado y se declaró que no habia méritos para la imposicion de las cuotas y multas, mandando en su consecuencia que luego que este fallo causara ejecutoria, se devolvieran á D. Eusebio Rodriguez Arias por quien correspondiera los 362 escudos 860 milésimas que tenia en depósito:

Vistos, la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda pública, y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se consulte la revocacion de la mencionada sentencia y la confirmacion del decreto gubernativo, pidiendo tambien que se ratificaran con citacion contraria, tanto los testigos de la informacion practicada ante el Investigador, como los de las contrainformaciones, con arreglo al art. 260 del reglamento:

Vistos, el auto en que así fué estimado, y las ratificaciones que tuvieron lugar ante el Juez de primera instancia de Alcántara:

Vistos, el escrito de mi Fiscal de 8 de Noviembre de 1867, en que acusó la rebeldía al apelado, y la providencia en que se hubo por acusada:

Visto el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: «los Jueces y Tribunales apreciarán segun las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.»

Considerando que los hechos denunciados de haber ejercido D. Eusebio Rodriguez Arias desde 1858 á 1866 la industria de almacenista de harinas al por mayor, y además, hacia varios años, la de tratante de ganado de cerda, teniendo en el anterior sobre 100 cabezas de esta clase, que vendió; solo se apoyan en la afirmacion de tres testigos, la cual ha sido absolutamente contradicha por la negativa de doce, asegurando seis de ellos respectivamente la falsedad de cada uno de aquellos hechos;

Y considerando, que siendo igual la razon de ciencia en que apoyan sus declaraciones, ó sea la vecindad, y concurriendo en todos los mismos motivos que aseguren la verdad de sus dichos, sin tacha ni defecto legal, despues de ratificados en forma y con citacion contraria, así los testigos de cargo como los de descargo, ante el Juzgado de primera instancia de Alcántara, es regla de sana crítica que debe aceptarse el testimonio del mayor número cuando nada existe que le vicie ó disminuya, ni otro dato en contrario que apoye y acredite el del menor;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. Antero de Echarri, Don Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, Don José García Barzanallana, D. Juan Antoine y Zayas, D. Rafaél de Liminiana y Brignole y D. Carlos Yauch y Condamy,

Vengo en confirmar en la parte dispositiva la sentencia apelada que el Consejo provincial de Cáceres dictó en 18 de Febrero de 1867.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose

celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 12 de Marzo de 1868.—Pedro de Madrazo.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Abril de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Huete y en la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete por D. Miguel de Salavert y Curiel, Conde de San Rafael, con Saturnino Rodriguez y Felipe Lopez, sobre alzamiento de unos embargos:

Resultando que el Conde de San Rafael entabló demanda en Diciembre de 1866, reclamando de Saturnino Rodriguez y Felipe Lopez el pago de 17.425 rs. por importe del arrendamiento de un molino y de las rentas del mismo, que habia dejado de satisfacer el anterior arrendatario de él, de quien eran fiadores; solicitando por un otrosí, que se embargasen preventivamente bienes á los demandados, en atencion á que habian vendido ó simulado ventas de la mayor parte de ellos, y sería de otro modo ilusoria la demanda:

Resultando que estimado el embargo en providencias de 31 de Diciembre de 1866 y 8 de Enero de 1867, pretendieron los demandados que se dejaran sin efecto, fundados en que los embargos preventivos eran preliminares del juicio ejecutivo y no del ordinario; y que formada sobre ello pieza separada, y practicada prueba por las partes sobre el hecho relativo á la enajenacion de bienes de los demandados, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete en 21 de Setiembre de 1867, mandando alzar los embargos decretados, sin hacer expresa condenacion de costas:

Resultando que Saturnino Rodriguez y Felipe Lopez interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 3.ª, tit. 15, Partida 7.ª, con arreglo á la cual, y siendo indudable que con los embargos preventivos acordados se les habian ocasionado daños y perjuicios, debia enmendarlos y pecharlos aquel que los causó.

2.º El art. 939 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que en el caso de quedar nulo el embargo serán las costas de cargo del actor; y el 949, que ocupándose de otro motivo por el cual puede quedar nulo asimismo aquel, impone tambien las costas, daños y perjuicios al que lo haya obtenido.

Y 3.º La sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de Noviembre de 1857, y la jurisprudencia consignada por el mismo en la de 24 de Abril de 1863, cuyas tres declaraciones de derecho eran aplicables al caso presente.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que el que hace un mal no solamente debe resarcir el daño, que directamente ha causado, sino tambien el menoscabo que fuere una consecuencia precisa de su accion, segun la ley 3.ª, tit. 15, Partida 7.ª:

Considerando, con relacion á estos autos, que solicitado y obtenido, en primera instancia por el demandante el embargo preventivo, de su cuenta y riesgo, y declarado improcedente por la sentencia ejecutoria, ha debido ser condenado en costas, puesto que en su pago han sufrido los demandados un menoscabo en sus intereses:

Considerando que no habiéndolo declarado así la Sala sentenciadora, ha infringido la referida ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Saturnino Rodriguez y Felipe Lopez, y en su consecuencia casamos y anulamos en el extremo, objeto del recurso, la sentencia que en 21 de Setiembre de 1867 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Abril de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Mayo de 1868, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Almedralejo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por Doña María del Pilar Martin con D. José Buzo, marido de Doña Leonor Bustos, sobre alimentos provisionales:

Resultando que Doña María del Pilar Martin solicitó en 9 de Mayo de 1867 que se procediera al inventario de los bienes relictos por fallecimiento de su marido D. Rodrigo Bustos, entregándosele mientras se formaba, como alimentos provisionales, 10 ó 12 rs. diarios del caudal que se hallaba en administracion en poder de D. José Buzo, y que señalada en efecto en dicho concepto la cantidad de 10 rs. por providencia del Juez de primera instancia, interpuso de ella apelacion D. José Buzo, marido de Doña Leonor Bustos, hija de otro matrimonio del difunto D. Rodrigo:

Resultando que revocada esta providencia por la sentencia que en 7 de Enero último dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres declarando que Doña Pilar Martin no tenia derecho á exigir alimentos provi-

sionales, sin perjuicio de que pudiera usar en juicio ordinario de las demás acciones que pudieran corresponderle en la testamentaria de D. Rodrigo Bustos, dedujo Doña Pilar recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que por haberse declarado en providencia de 22 de dicho mes no haber lugar á su admision, interpuso la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que las providencias que deciden haber ó no lugar á la prestacion de alimentos provisionales no son definitivas en el sentido que expresa el art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que sobre lo mismo puede seguirse despues otro juicio para que se suministren dichos alimentos de una manera permanente, segun con repeticion ha declarado este Supremo Tribunal;

Y considerando que la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso que ha dado motivo á la apelacion, es de aquella clase y no tiene por lo tanto el carácter de definitiva para los efectos de la casacion:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 22 de Enero último dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Mayo de 1868.—Gregorio Camilo García.

## DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

### Montes.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de varias comunicaciones de Ingenieros Jefes de los distritos forestales, en que con motivo del establecimiento de la Guardia rural se quejan de la falta de personal que les auxilie en la formacion de los planes anuales de aprovechamientos en que se están ocupando actualmente;

Considerando que en algunas provincias no es suficiente dicha Guardia rural para atender al servicio de los montes, y que en las de Canarias y Navarra, donde existen importantes masas de montes del Estado, no se ha establecido todavia dicha fuerza; la REINA (Q. D. G.), á fin de evitar los perjuicios que tal estado de cosas ocasiona á la conservacion de los montes públicos, ha tenido á bien resolver:

1.º Que en las provincias de Canarias, Jaen y Navarra continúen por ahora todos los guardas de montes del Estado señalados á las mismas por Real orden de 17 de Octubre de 1866.

2.º Que en las de Avila, Córdoba, Granada, Huesca, Madrid, Pontevedra, Tarragona y Toledo continúen igualmente los cuatro guardas designados á cada una de ellas por la expresada disposicion.

3.º Que en las provincias de Almería, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Coruña, Gerona, Guadalajara, Huelva, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Valladolid, Zamora y Zaragoza sigan asimismo los dos guardas del Estado afectos á ellas por la referida Real orden.

4.º Que en las provincias de Albacete, Alicante, Cuenca, Murcia, Oviedo y Santander, en cada una de las cuales existen más de cuatro guardas del Estado, se reduzcan á este número, quedando en estas plazas los más antiguos ó los que determine esa Direccion general:

5.º Que á pesar de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo último, continúen prestando sus servicios en dichas provincias los guardas de que se trata, sin perjuicio del que desempeñe la Guardia rural, hasta que se establezca el personal subalterno pericial de montes á que se refiere el art. 10 de la ley de 31 de Enero próximo pasado.

Y 6.º Que en las provincias donde hayan cesado los guardas del Estado con motivo de haber empezado á funcionar la Guardia rural, sean repuestos por los Gobernadores los que se hallen en aquel caso y se presenten al efecto en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la GACETA; debiendo dar parte inmediatamente dichas Autoridades á ese centro directivo de los que tomen posesion nuevamente.»

Lo que traslado á V... para los efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Abril de 1868.—El Director general, José María Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de....

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

ESTADO de las operaciones practicadas en la segunda semana de Abril de 1868.

METALICO.

DEPÓSITOS EN METÁLICO, CUENTAS CORRIENTES Y CONCEPTOS EVENTUALES.		SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana anterior.	INGRESADO en la presente.	TOTAL.	DEVUELTO en la actual.	SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana.	
		Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	
NECESARIOS.	Por contratos y fianzas.....	11.010.759,591	33.506,383	11.044.265,974	49.153,753	10.995.112,221	
	Por sustituciones del servicio militar..	754.058,881	"	754.058,881	70.233,827	683.825,054	
	Por idem del servicio marítimo.....	91.512,242	"	91.512,242	"	91.512,242	
	Por la tercera parte del 80 por 100 de Propios.....	22.892.309,673	80.019,587	22.972.329,260	31.666,977	22.940.662,283	
	Por los pertenecientes á enganchados y reenganchados.....	170.656,678	"	170.656,678	"	170.656,678	
	Sin interés.....	1.857.123,249	5.141,426	1.862.264,675	3.350,088	1.858.914,587	
VOLUNTARIOS	Al contado.....	681.999,472	"	681.999,472	"	681.999,473	
	A plazo fijo antiguo...	De 4 á 6 meses.....	1.088,313	"	1.088,313	"	1.088,313
		De 6 á 9 meses.....	3.461,400	"	3.461,400	"	3.461,400
		De más de 9 meses.....	175.777,039	"	175.777,039	3.250	172.527,039
		De 4 á 9 meses.....	1.979.078,540	"	1.979.078,540	101.300,837	1.877.777,703
	Id. moderno	De 9 meses á un año.....	1.738.345,047	"	1.738.345,047	56.561	1.681.784,047
		De un mes á menos de 3.	474.776,900	63.381,400	538.158,300	59,081,200	478.177,100
		De 3 meses á menos de 6.	2.841.679,607	164.696,223	3.006.375,830	21.288,109	2.985.087,721
		De 6 meses á menos de un año.....	3.271.177,696	93.330,033	3.364.507,729	"	3.364.507,729
		De un año justo.....	77.064.633,371	796.566,674	77.861.200,045	930.401,983	76.930.798,062
	Aviso suprido.....	De 15 dias.....	162.044,043	"	162.044,043	"	162.044,043
		De 30 dias.....	57.380	"	57.380	"	57.380
		De 60 dias.....	92.464,523	"	92.464,523	"	92.464,523
De 90 dias.....		982.852,087	"	982.852,087	18.200	964.652,087	
Provisionales para subastas.....	246.294,750	58.685,520	304.980,270	44.979,519	260.000,751		
TOTAL de depósitos.....		126.549.473,102	1.295.327,246	127.844.800,348	1.390.367,293	126.454.433,055	
CUENTAS CORRIENTES.....		2.930.119,783	187.530,276	3.117.650,059	225.968,300	2.891.681,759	
SUMAN los depósitos y cuenta corriente....		129.479.592,885	1.482.857,522	130.962.450,407	1.616.335,593	129.346.114,814	
CONCEPTOS EVENTUALES.	Intereses y dividendos de efectos depositados.....	405.541,820	1.715,700	407.257,520	6.461,700	400.795,820	
	Remesas entre las Cajas, á formalizar..	76.889,529	4.973,638	81.863,167	6.867,559	74.995,608	
TOTAL GENERAL de metálico.....		129.962.024,234	1.489.546,860	131.451.571,094	1.629.664,852	129.821.906,242	

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PUBLICO.

TESORO PÚBLICO.	SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior.	ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos.	TOTAL.	RECIBIDO DEL TESORO.		SALDO á favor de la Caja en fin de la semana.
				Por cuenta de depósitos y para pago de intereses.	Por el impuesto de 5 por 100 sobre los intereses.	
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Cuenta corriente de suplementos con el mismo...	22.410.000	108.000	22.518.000	237.737,264	262,736	22.280.000
(En la Caja Central. En las Tesorerías de provincias.....)	105.669.625,059	710.503,016	106.380.128,075	717.604,971	54,878	105.662.468,226
Id. de intereses satisfechos y recibidos del mismo.	1.445.548,163	37.426,057	1.482.974,220	"	"	1.482.974,220
(En la Caja Central. En las Tesorerías de provincias.....)	"	42.935,023	42.935,023	42.935,023	"	"
	129.525.173,222	898.864,096	130.424.037,318	998.277,258	317,614	129.425.442,446

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

	Escudos.
Saldo en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.....	129.821.906,242
Saldo á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses.....	129.425.442,446
DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.....	396.463,796

## EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

	EXISTENCIA en fin de la semana anterior.	INGRESOS en la presente.	TOTAL.	DEVUELTO en la misma.	EXISTENCIA en fin de la misma
	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.
<b>DEPÓSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.</b>					
Necesarios.....	56.104.080,170	59.500	56.163.580,170	44.400	56.119.180,170
Voluntarios.....	239.509.446,467	2.177.200	241.686.646,467	1.935.800	239.750.846,467
Provisionales para subastas.....	1.156.436,650	136.400	1.292.836,650	270.000	1.022.836,650
Depósitos interinos en pagarés de compradores de bienes nacionales á favor del Banco de España.....	9.216.646,034	"	9.216.646,034	"	9.216.646,034
<b>TOTAL general de papel.....</b>	<b>305.986.609,321</b>	<b>2.373.100</b>	<b>308.359.709,321</b>	<b>2.250.200</b>	<b>306.109.509,321</b>
<b>CLASIFICACION DE LOS DEPÓSITOS HECHOS EN LA CENTRAL.</b>					
En títulos é inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado.....	121.921.606,963	934.600	122.856.206,963	976.200	121.880.006,963
En id. id. id. del 3 por 100 diferido interior.....	78.360.340,014	324.000	78.634.340,014	126.800	78.567.540,014
En id. id. id. del 3 por 100 id. exterior.....	"	"	"	"	"
En obligaciones del Estado por ferro-carriles.....	65.935.200	522.800	66.458.000	756.400	65.701.600
En acciones de obras públicas.....	3.478.000	"	3.478.000	"	3.478.000
En id. de carreteras.....	5.447.600	8.800	5.456.400	2.800	5.453.600
En id. del Canal de Isabel II.....	337.100	"	337.100	"	337.100
En material del Tesoro.....	43.336,032	"	43.336,038	"	43.336,038
En Deuda sin interés.....	8.174.394,029	"	8.174.394,029	5.400	8.168.994,029
En id. sin convertir.....	1.161.616,765	"	1.161.616,765	"	1.161.616,765
En obligaciones municipales.....	3.000	"	3.000	"	3.000
En pagarés del Tesoro.....	"	"	"	"	"
Billetes hipotecarios del Banco de España.....	9.721.200	446.000	10.167.200	229.400	9.937.800
<b>SUMAN los depósitos en la Central.....</b>	<b>294.583.393,809</b>	<b>2.236.200</b>	<b>296.819.593,809</b>	<b>2.097.000</b>	<b>294.721.593,809</b>
<b>IDEM en las Tesorerías de provincia.....</b>	<b>11.403.215,512</b>	<b>136.900</b>	<b>11.540.115,512</b>	<b>153.200</b>	<b>11.386.915,512</b>
<b>TOTAL general de depósitos en papel.....</b>	<b>305.986.609,321</b>	<b>2.373.100</b>	<b>308.359.709,321</b>	<b>2.250.200</b>	<b>306.109.509,321</b>

## CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS

DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

	METALICO. Escudos.	EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro. Escudos nominales.	BILLETES nominativos en la cen- tral. Escudos nominales.	TESORO PÚBLICO, cuenta de garan- tías. Escudos nominales.
Existencia en Caja en fin de la semana anterior.....	436.851,012	305.986.609,321	22.410.000	"
Ingresos en la presente. { Por depósitos, cuentas cor- rientes y conceptos even- tuales..... 1.489.546,860 Por lo recibido del Tesoro.. 998.594,872	2.488.141,732	2.373.100	108.000	"
<b>CARGO.....</b>	<b>2.924.992,744</b>	<b>308.359.709,321</b>	<b>22.518.000</b>	<b>"</b>
Devuelto en la misma. { Por depósitos, cuenta cor- riente y conceptos even- tuales..... 1.629.664,852 Por lo entregado al Tesoro y pagado por intereses..... 898.864,096	2.528.528,948	2.250.200	238.000	"
<b>EXISTENCIA en Caja en fin de esta semana.....</b>	<b>396.463,796</b>	<b>306.109.509,321</b>	<b>22.280.000</b>	<b>"</b>

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas Central y de provincias en la semana anterior ascendía á 235.276, de las cuales pertenecían á metálico 220.342 y á papel 14.934; y en la presente á 224.984, en esta forma: 219.931 en metálico y 15.053 en papel.

OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere, por no haberse recibido los estados de la misma.

Madrid 23 de Abril de 1868.—El Contador, Antero de Oteyza.—V.º B.º—El Director general, Saenz de Liera.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

ESTADO demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851 y con sujecion á lo prevenido en los 33 al 36 de la instruccion del mismo mes y año.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Sujetos que han hecho las proposiciones.	Clase de Deuda.	Importe nominal.	Cambio.
D. Joaquin Gomez.....	No preferente.	2.275	99,99
José Zapatero.....	»	3.760	99,99
Ramon Cornellas.....	»	2.512	99,99
Manuel de Diego.....	»	50.000	99,99
Ricardo Lupiani.....	»	6.150	99,99
Francisco Bermejo Moreno.....	»	100.000	99
Antonio Dorronsoro.....	»	68.845	99,99
Emilio Monet.....	»	6.730	99,99

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Reales vellon.	Escudos.	Escudos.
D. Francisco Bermejo Moreao.....	100.000	9,900	9.900
Joaquin Gomez.....	2.275	9,999	227,477
Ramon Cornellas.....	2.512	9,999	251,174
José Zapatero.....	3.760	9,999	375,962
Ricardo Lupiani.....	6.150	9,999	614,938
Emilio Monet.....	6.730	9,999	672,932
Manuel de Diego.....	50.000	9,999	4.999,500
Antonio Dorronsoro.....	68.845	9,999	6.883,811
	240.272		23.925,794

Madrid 29 de Abril de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Cabezas.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El dia 2 de Junio próximo, á las doce, se celebrará subasta pública ante la Junta de Jefes de las minas del Estado en Riotinto, á la vez que en Sevilla y Huelva á presencia de los Sres. Gobernadores civiles de dichas provincias, con asistencia de los respectivos Escribanos de Hacienda, para contratar el surtido de impresiones y libros necesarios en dichas minas durante el año económico de 1868 á 1869, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Direccion general é indicados puntos de subasta.

Se fija el precio máximo admisible para la totalidad del expresado surtido en 550 escudos.

La fianza prévia y definitiva para hacer postura consistirá en 50 escudos, con arreglo á las condiciones 5.ª y 7.ª del pliego de subasta.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de . . . ., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de impresiones y libros para las minas de Riotinto en todo el año económico de 1868 á 1869, se compromete á tomarlo á su cargo cumpliendo todas sus condiciones, por el precio de . . . . escudos el total comprendido en el presupuesto que acompaña el pliego (expresado por letra).  
(Fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 25 de Abril de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Número 11.

COSTA MERIDIONAL DE AFRICA.

Bajo al SO. del cabo de Buena Esperanza.

Con referencia á lo que se dijo en el Aviso á los Navegantes, núm. 35, publicado por esta Direccion en 22 de Agosto del año próximo pasado, respecto á un bajo al SO. del cabo de Buena Esperanza, descubierto por el Capitan de la fragata mercante española *Justa*, el Almirantazgo inglés, con fecha 31 de Enero último, dice lo que sigue:

«Se han recibido noticias de haber examinado minuciosamente el buque

de S. M. B. *Peterel* el sitio que se asignaba al referido bajo; pero habiendo obtenido fondo de 365'7 metros (218'7 brazas) y braceajes no menores de 237'7 metros (142'2 brazas) dentro de un radio de 5 millas, las sondas dadas por el Capitan de la *Justa* no pueden haber sido halladas en la localidad que se indicaba.

Existe un bajo bien conocido al SE. y á 7 millas del cabo de Buena Esperanza, cuyo braceaje corresponde al dado por el Capitan de la *Justa*.

Madrid 7 de Febrero de 1868.—Salvador Moreno.

Número 12.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.—COSTA DE FRANCIA.

Luz en el rio Pon-Aven (Finisterre).

El Ministro de Agricultura etc. del Imperio francés participa que el dia 1.º de Marzo del corriente año se encenderá una nueva luz para indicar la entrada del rio Pont-Aven, situado en la costa NO. de Francia, departamento de Finisterre.

La luz será fija blanca, roja y verde, elevado su foco luminoso 38 metros sobre el nivel de pleamar, y con atmósfera despejada se podrá avistar á distancia de 8 millas; la luz aparecerá blanca desde el S. 50º O próxima-mente, ó sea desde una línea que pasa al Este de los peligros de la isla Verde hasta el S. 32º E. próximamente; desde donde despedirá un haz de rayos rojos de 16º 30', ó sea desde el S. 32º E. al S. 48º 30' E., cubriendo enteramente el placer de los Verrés y del Cochon; será blanca desde el S. 48º 30' E. hasta el S. 56º 30' E., y verde desde allí hasta tierra, con el fin de evitar los escollos de la costa del Este. Se tendrá, pues, la seguridad de ir zafo de todos los peligros mientras se esté dentro de la luz blanca.

La torre es de mampostería, tiene 10 metros de altura sobre el terreno, y está situada sobre la punta de Bec-ar-Vechen y en la izquierda de la embocadura al entrar dentro del rio; su posicion geográfica es en latitud 47º 48' 3" N., y longitud 2º 27' 52" E. de San Fernando.

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 20º 56' NO. en 1868.

DEPARTAMENTO DE LOS BAJOS PIRINEOS.

Luz de puerto en San Juan de Luz.

Se participa tambien que en breve se instalará un candelabro sosteniendo una luz fija roja en la cabeza de la escollera del puerto de San Juan de Luz, costa occidental de Francia, y cuya luz permanecerá encendida durante toda la noche.

MAR MEDITERRANEO.

Adicion de una pequeña luz fija al faro de Faraman (costa meridional de Francia).

El referido Ministro igualmente participa que desde el 1.º de Febrero

corriente año se añadirá una pequeña luz fija al faro de Faraman, situado en la costa meridional de Francia, bocas del Ródano.

La luz será fija blanca, elevado su foco luminoso 11'50 metros sobre el nivel del mar, ó sea 26'50 metros por debajo de la luz principal; estará colocado sobre la plataforma de la torre, y con atmósfera despejada se podrá avistar á distancia de más ó menos millas.

El objeto de dicha luz es impedir que en tiempo de niebla se confunda la luz de Faraman con la de Planier. (Véase el núm. 101 del cuaderno de Faros de las costas del Mediterráneo.)

## MAR ADRIÁTICO.—COSTA ORIENTAL DE ITALIA.

## Cambio de posición de la luz del puerto Corsini.

El Gobierno italiano participa que el día 22 de Enero último la luz para la entrada del puerto de Corsini fué trasladada á 800 metros del gran faro, ó faro de Rávena, y á 22 metros del extremo de la cabeza de la escollera del SE.

La luz es fija blanca, elevado su foco luminoso 7'4 metros sobre el nivel del mar, y con tiempo claro se podrá avistar á distancia de 5 á 6 millas entre la punta del Po de Primara y la de los rios Ronco y Montone, ó sea desde el N. 10° E. al S. 20° E. por el Este.

El aparato de iluminación es catóptrico.

La torre es de base pentagonal, de madera, y está pintada de color oscuro. Indica principalmente la entrada del puerto ó canal que se encuentra en su línea de enfiliación con el faro de Rávena. (Véase el núm. 255 del cuaderno de Faros de las costas del Mediterráneo.)

Las demoras son verdaderas.—Variación, 13° 17' NO. en 1868.

## MAR DE LAS ANTILLAS.

## Luz giratoria en la isla Sombrero.

El Almirantazgo inglés, con fecha 7 del corriente, participa que el 1.º de Enero último se encendió la luz del faro de la isla Sombrero, la más septentrional de las Caribes de sotavento, y de cuya construcción se dió noticia en el Aviso á los Navegantes, núm. 45, publicado por esta Dirección en 22 de Octubre del año próximo pasado. Esta luz, según se dijo ya, es giratoria y exhibe su mayor brillantez cada minuto.

## ISLAS DEL CANAL DE LA MANCHA.

## Destrucción de la valiza de la Grande Anquette.

El mismo Almirantazgo participa también haberse recibido noticias de que la valiza de piedra que habia sobre la roca Grande Anquette, situada al Sueste de la isla de Jersey, ha sido completamente destruida y llevada por la mar.

Madrid 22 de Febrero de 1868.—Salvador Moreno.

## DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

## PROPIEDAD LITERARIA.

Lista de las obras presentadas en las provincias en el mes de Febrero anterior en cumplimiento de ley de propiedad literaria.

## ALICANTE.

En 10.—*Cantares*, por D. Juan Ortega y Girones, editor. Impresor D. Rafael Jordá. Alicante 1867. En 8.º menor, 80 páginas.

## BALEARES.

En 22.—*Tablas universales de los réditos é intereses que corresponden á cualesquiera cantidades*, por D. Antonio Bisquerria, editor. Impresor Don Juan Colomar. Palma. Tres hojas en folio.

## BARCELONA.

En Febrero.—*Vida del Señor San José*, por D. José Ignacio Vallejo. Editores Alou hermanos. Imprenta de *El Porvenir*. Barcelona. En 4.º, 320 páginas y una lámina.

En id.—*La divina comedia de Dante Alighieri*, con notas de Paolo Costa, traducida por D. Manuel Aranda y Sanjuan. Editor Jané. Impresor D. Jaime Jepus. Barcelona. En 4.º, 368 páginas.

## CÓRDOBA.

En Febrero.—*Descripción de la iglesia Catedral de Córdoba*, por Don Luis María Ramirez y de las Casas-Deza, editor. Impresores D. Rafael Rojo y compañía. Córdoba 1866. Cuarta edición. En 8.º menor, 176 páginas.

## CUENCA.

En Febrero.—*Programa de Historia Sagrada*, por D. Balbino Mendez y Cruz, editor. Impresor D. Manuel Marzana. Cuenca 1867. En 8.º menor, 64 páginas.

## GERONA.

En 14.—*Sistema métrico decimal*, por D. José Puig y Sais, editor. Impresor D. José Gener. La-Bisbal. En 8.º menor, 130 páginas.

## GRANADA.

En 13.—*Nuevos principios elementales de Aritmética*, por D. José Fernandez de Segura, editor. Imprenta de Sanz. Granada 1862. En 8.º menor, 124 páginas.

## LEON.

En Febrero.—*Tabla-cuenta con el sistema de pesas, medidas y monedas antiguas y modernas*, por M. R. y D., editor. Impresor, D. A. Guillon. Astorga. Segunda edición. En 16.º, 16 páginas.

## MADRID.

En 8.—*Jerusalén*, por D. Luis Mejías y Escassy. Editor D. Vicente Lalama. Impresor D. G. Alhambra. Pinto. En 8.º, 74 páginas.

## MÁLAGA.

En 6.—*Breves explicaciones de Ortografía*, por D. Joaquín Rivera y Rueda, editor. Impresor D. M. Martínez Nieto. Málaga. En 8.º menor, 16 páginas.

## NAVARRA.

En 27.—*La ley de Dios*, por D. Juan Cancio Mena, editor. Imprenta provincial. Pamplona 1867. En 8.º prolongado, 408 páginas.

## SALAMANCA.

En 29.—*Estudios de derecho civil de España*, por D. Manuel B. Tarraza, editor. Imprenta de la Casa-Hospicio. Salamanca. Entrega 12, en 4.º mayor, 64 páginas.

## SEVILLA.

En 4.—*La mejor corona*, por varios autores. Impresores D. Francisco Alvarez y compañía. Sevilla. En 8.º, 32 páginas.

En 28.—*Compendio de Aritmética*, por D. José Jaen del Rio, editor. Impresor D. M. Padilla. Sevilla. En 8.º menor, 132 páginas.

## TOLEDO.

En 7.—*El consultor ortográfico*, por D. Regino Cruz Comendador, editor. Impresor D. José de Zea. Toledo. En 8.º menor, 32 páginas.

## VALENCIA.

En 22.—*San Peregrin*, por D. Eusebio Zarza. Editor é impresor Don Antonio Pascual y Abad. Valencia. En folio, una hoja.

En 26.—*La escritura ilustrada*. por D. Francisco de Paula Gonzalez, editor. Impresor D. Pedro Martí. Valencia. En 4.º apaisado, 16 páginas.

En 27.—*El Niño Jesús del Milagro*, por D. Vicente Aznar. Editor é impresor D. Nicolás Sanchis. Valencia. En 16.º, una hoja.

En id.—*El Niño Jesús del Milagro*, por D. Vicente Aznar. Editor é impresor D. Nicolás Sanchis. Valencia. En folio mayor, una hoja.

En id.—*Quince oraciones*, por D. Nicolás Sanchis, editor. Impresor D. Victorino Leon. Valencia. En 8.º menor, 15 hojas.

En id.—*Historia de Nuestra Señora del Puig*, por D. Jaime Torrent y Crós, editor. Impresor D. Victoriano Leon. Valencia. En 4.º, 16 páginas.

En id.—*Meditaciones sobre el Patriarca San José*, por D. José Arroyo y Almela. Editor D. Juan Mariana y Sanz. Impresor D. José María Ayoldi. Valencia. En 16.º, 192 páginas.

## VALLADOLID.

En 22.—*Tratado de operaciones quirúrgicas*, por D. Carlos Quijano, editor. Imprenta de los hijos de Rodríguez. Valladolid 1866-1867. Tomos 2.º y 3.º En 4.º mayor, 668-914 páginas.

En 26.—*Presente y porvenir de la agricultura española*, por D. A. Cañas, editor. Imprenta de los hijos de Rodríguez. Valladolid. En 8.º menor, 208 páginas y 7 láminas.

Madrid 18 de Abril de 1868.—El Director general, Carlos María Coronado.

## JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

## Secretaría.

En 1.º de Junio del corriente año vence una anualidad de intereses de las acciones de carreteras de á 2.000 rs., procedentes del empréstito de 30 millones autorizado por la ley de 9 de Junio de 1845 y emitido con arreglo al Real decreto de 21 de Mayo de 1851. En su consecuencia y careciendo de cupones estas acciones, sus tenedores podrán presentarlas desde 1.º de Mayo próximo en la sala de reconocimiento de créditos, con triples carpetas, á fin de que puedan despues acudir con la de resguardo á la Secretaría de este establecimiento, desde el día 29 de dicho mes, para que se consigne en ella la fecha en que han de satisfacerse los mencionados intereses y recoger las acciones, según se ha practicado en años anteriores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Abril de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería. — V.º B.º.—El Director general, Presidente, Cabezas.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de 10 días á Doña Francisca Arroyo y Doña Josefa Vives, legatarias que fueron de D. Florencio Vives, para que comparezcan en esta Administración, seccion primera, á enterarse de un asunto que les concierne; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1868.—Manuel C. Massip.

6477

Ignorándose el domicilio de D. Manuel María Arredondo, Administrador de Hacienda pública que fué de la provincia de Murcia en el año de 1849, se le avisa por el presente á fin de que pase á esta Administración, seccion primera, á recoger documentos que le conciernen.

Madrid 30 de Abril de 1868.—Manuel C. Massip.

6476

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña María del Carmen Porras, sucesora de los vínculos y patronatos que poseyó su hermano D. Bonifacio, conserje que fué del Real Sitio de San Lorenzo, para que en el término de 10 días se presente en esta Administración, sección primera, á enterarse de un asunto que le concierne; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1868.—Manuel C. Massip. 6475

Ignorándose el domicilio de Doña Amalia Torres, viuda de D. José Garófalo y Sanchez, Médico-director que fué de los baños de Bugosas de Nava, ó si hubiere fallecido á sus herederos, se les cita, llama y emplaza por el presente para que en el término de 10 días se presenten en esta Administración, sección primera, á enterarse de un asunto que les interesa; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1868.—Manuel Carlos Massip. 6474

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad y en la Secretaría de este Gobierno, se saca á licitación el suministro del pan que durante el año económico de 1868 á 1869 necesiten para su consumo el Hospital civil, Hospicio y Casa matriz de Expositos de esta capital; cuyo acto se celebrará simultáneamente, á la una de la tarde del día 20 de Mayo próximo, en Madrid ante el Ilmo. Sr. Director en su despacho, y en esta capital ante mi Autoridad.

Desde las doce y media hasta la una del día en que ha de tener lugar la subasta se recibirán por los Presidentes respectivos pliegos cerrados con las proposiciones que quieran hacerse.

Lo que he dispuesto se anuncie para la comun inteligencia.

Cádiz 30 de Abril de 1868.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

6504

Se publica la subasta por término de 30 días, contados desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, del suministro de los artículos de comer, beber, arder y vestir que hasta 30 de Junio de 1869 necesiten para su consumo el Hospital civil, Hospicio y Casa matriz de Expositos de esta capital, y los de vestuario y camas que asimismo necesiten las hijuelas de expositos del Puerto de Santa María, Sanlúcar, Algeciras, Medina, Arcos, Chiclana, Olvera y San Roque; cuyo suministro se hará con estricta sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de mi cargo, y á la baja de los precios que marca la tarifa que también estará de manifiesto.

Esta subasta se celebrará á la una de la tarde del día 26 de Mayo próximo ante mi Autoridad, con asistencia de un Diputado provincial, del Secretario de este Gobierno y del Escribano del mismo.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta harán sus proposiciones en pliegos cerrados y redactados conforme al modelo que á continuación se inserta, los cuales serán recibidos por mí durante media hora antes de la marcada para el remate, á la vista del público y rubricando sus cubiertas los proponentes.

Lo que he dispuesto se publique para la comun inteligencia.

Cádiz 25 de Abril de 1868.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., calle....., núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... en la GACETA DE MADRID, núm....., para la subasta de los artículos de comer, beber, arder y vestir que necesiten los establecimientos de Beneficencia de esta capital y varios otros de fuera de ella, y del pliego de condiciones y tarifa formados al efecto, se comprometo á surtirlos de los que constituyen el lote núm....., á saber:

Carne de vaca á..... milésimas de escudo cada kilogramo, etc.

Es adjunta la carta de pago que acredita haber consignado en la Caja sucursal el depósito á que se refiere la condicion 14 del citado pliego.

(Fecha y firma del interesado.) 6417

Se publica la subasta por término de 30 días, contados desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, del suministro de los artículos de comer, beber, arder y vestir que necesiten el Hospicio y Casa de Expositos de Jerez durante el año económico de 1868 á 69; cuyo suministro se hará con estricta sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de mi cargo, y á la baja de los precios que marca la tarifa que asimismo estará de manifiesto.

Esta subasta se celebrará á la una de la tarde del 30 de Mayo próximo, ante mi Autoridad, con asistencia de un Diputado provincial, del Secretario de este Gobierno y del Escribano del mismo.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta harán sus proposiciones en pliegos cerrados y redactados conforme al modelo que también se inserta, los cuales serán recibidos por mí durante media hora antes de la marcada para el remate, á la vista del público y rubricando sus cubiertas los proponentes.

Lo que he dispuesto se publique para la comun inteligencia.

Cádiz 29 de Abril de 1868.—Francisco Belmonte.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... en la GACETA DE MADRID fecha....., para la subasta de los artículos de comer, beber, arder y vestir que necesiten el Hospicio y Casa de Expositos de Jerez de la Frontera, y del pliego de con-

diciones y tarifa formados al efecto, se comprometo á surtirlos de los que constituyen el lote núm....., á saber:

Carne de vaca á..... milésimas de unidad cada kilogramo, etc.

Es adjunta la carta de pago que acredita haber consignado en la Caja sucursal el depósito á que se refiere la condicion 14 del citado pliego.

(Fecha y firma del interesado.) 6508

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Pedro de Oza, dotada con el sueldo anual de 547 escudos 500 milésimas.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la corporacion municipal dentro del término de 30 días, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, siempre que reúnan las cualidades de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

6512—3

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

El día 26 de Mayo próximo, y hora de las dos en punto de su tarde, se celebrará en este Gobierno la subasta para contratar la impresion, publicacion y reparto del *Boletín oficial* de esta provincia durante el año económico de 1868 á 1869, bajo el tipo de 5.200 escudos y con entera sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales y aparece inserto en el núm. 51 de dicho periódico, correspondiente al martes 28 del actual.

Los que deseen mostrarse licitadores redactarán sus proposiciones en la forma que expresa el modelo que se publica á continuación, incluyendo en el pliego cerrado que las contenga la carta de pago talonaria que acredite haber hecho el depósito provisional en la Caja sucursal de esta provincia de 520 escudos que al efecto se requiere.

Lugo 29 de Abril de 1868.—El Gobernador, Abella.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se comprometo á imprimir, publicar y reparar el *Boletín oficial de la provincia de Lugo* durante todo el año económico de 1868 á 1869, con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el día de....., por la cantidad anual de..... (en letra), y en garantía de esta proposicion acompaña la carta de pago justificativa de haber hecho el depósito de los 520 escudos y demás documentos que previene la condicion 3.ª del precitado pliego.

6505

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

En el día 30 de Mayo próximo, y hora de la una en punto de su tarde, tendrá lugar en este Gobierno y ante mi Autoridad la subasta pública para la impresion del *Boletín oficial* de esta provincia durante el año económico inmediato, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas, redactado con arreglo á lo que previenen las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 11 de Octubre de 1858, reglamento para la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial y demás disposiciones vigentes.

Las personas que deseen interesarse en la subasta podrán dirigir sus proposiciones por el correo á este Gobierno en pliego cerrado y con doble sobre que exprese su contenido, ó depositarlas en la caja-buzon que al efecto se colocará en la portería, debiendo en ámbos casos acompañar carta de pago que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos, ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, sucursal de aquella, la cantidad de 240 escudos como fianza provisional.

Oviedo 25 de Abril de 1868.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se comprometo á imprimir, publicar y reparar el *Boletín oficial de la provincia de Oviedo* durante todo el año económico de 1868 á 1869, con entera sujeción á las condiciones publicadas en el día....., por la cantidad anual de..... (en letra). Y en garantía de esta proposicion acompaña la carta-fianza justificativa de que posee todos los elementos necesarios que contiene la condicion 3.ª, con las cualidades prescritas, y la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de los 240 escudos.

(Fecha y firma.) 6418

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Debiendo verificarse la subasta para la contratacion de las obras de construccion en la carretera de Alba de Tormes á Piedrahita, en su primer trozo, que comprende desde Alba á Anaya de Alba, este Gobierno de provincia ha señalado el día 31 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 28.548 escudos 676 milésimas.

La subasta se celebrará en el local que ocupa este Gobierno de provincia, bajo mi presidencia; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, las condiciones bajo las que se ha de celebrar la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose estrictamente al modelo adjunto, acompañándose el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 285 escudos 48 milésimas.

Abiertos los pliegos, si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre los firmantes una subasta abierta por el tiempo que fijase el Presidente.

Salamanca 30 de Abril de 1868.—El Gobernador, Felipé de Nassarre,

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha de . . . ., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion en la carretera de Alba de Tormes á Piedrahita, en su primer trozo, que comprende desde Alba á Anaya de Alba, se compromete á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á las expresadas condiciones y requisitos, por la cantidad de . . . . (La cantidad se expresará en letra y con la mayor claridad.)

(Fecha y firma del proponente.) 6480

## JUNTA ECONÓMICA DE LA FÁBRICA DE TRUBIA.

D. Fernando Suarez, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército, Secretario de la Junta económica de esta fábrica.

Hace saber que debiendo celebrarse el día 30 de Mayo próximo subasta pública para comprar 60 resmas de papel fino español del usado en los documentos oficiales, en pliego entero, de las dimensiones mínimas de 21 por 32 centímetros cada hoja y cortado, del clasificado como de primera calidad; 4.440 kilogramos de filástica de cuerdas viejas, embreadas ó no, pero de suficiente consistencia para la fabricacion de tacos de cañon; 800 kilogramos de minio de buena calidad; 600 litros de aceite de linaza sin cocer, de primera calidad; 1.000 kilogramos estopa de cañamo nueva, exenta de cuerpos extraños y de conveniente aplicacion á la limpieza de máquinas; y por último, 850 litros aceite de esquisto para el alumbrado, con las buenas condiciones que debe reunir este artículo; á los precios de 6'200 escudos resma de papel; 0'247 kilogramo de filástica; 0'454 kilogramo de minio; 0'556 litro de aceite de linaza; 0'308 kilogramo de estopa, y 0'433 litro de esquisto, segun Real orden de 6 del corriente mes; se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que tendrá lugar á las doce y media de dicho día 30 de Mayo ante la Junta económica expresada.

Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados, media hora antes de empezar el remate, al Presidente del tribunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos de esta provincia el de 2 por 100 del total valor del artículo ó artículos que cada autor proponga rematar, que es: 7'440 escudos el papel; 21'933 la filástica; 7'264 el minio; 6'672 el aceite de linaza; 6'160 la estopa, y 7.361 el esquisto. Los modelos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Intervencion de esta fábrica todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y las proposiciones han de ser redactadas indispensablemente como el adjunto modelo, debiendo precisamente hacer una proposicion para cada uno de los expresados artículos, para poder elegir de entre las que correspondan á uno mismo la que aparezca como más ventajosa.

Trubia 23 de Abril de 1868.—Fernando Suarez.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de tal parte, enterado del anuncio publicado en tal periódico del día tantos para la subasta de tal cosa, se compromete á cubrir el servicio objeto de la licitacion por la cantidad de tal (en letra y sin enmienda), con arreglo en un todo á las condiciones del pliego aprobado por S. M., del que declara estar perfectamente enterado, y con sujecion estricta á cuanto dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio del mismo año, que conoce igualmente.

(Fecha y firma del autor.) 6344

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Vigo.

Por el presente cito y emplazo por segunda vez á D. Jorge Atkinson, súbdito británico, que antes de ahora residia en esta provincia, como contratista de un trozo de la via férrea de Orense á Vigo, cuyo domicilio es actualmente desconocido, para que dentro del término de 15 dias siguientes al de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de dicha provincia y en la GACETA DE MADRID comparezca á contestar por medio de Procurador con poder en forma y direccion de Letrado, la demanda de tercera de mejor derecho que en este Juzgado existe por supresion del de Redondela, propuesta por D. Manuel Bárcena y Franco, de este comercio y vecindad, con preferencia á la ejecucion despachada contra el mismo Atkinson, á instancia de Don Angel García del Hoyo, sobre pago de 13.207 escudos 581 milésimas, siendo el que se reclama en la tercera de 435 escudos procedentes de los alquileres de un almacén que dicho Bárcena dió en arriendo al demandado Atkinson; en la inteligencia de que si este no comparece á evacuar el traslado conferido dentro del expresado término, se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vigo á 24 de Abril de 1868.—Rafael Aguilar Tablada.—Por su mandado, José María Ponce. 6513

Por providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, y Escribanía de D. Joaquin Carretero, se saca á pública subasta una casa sita en la calle de la Cabeza, señalada con el núm. 7 antiguo, 1 moderno duplicado, que mide toda ella 2.013 piés, y ha sido retasada en 18.000 escudos, libre de toda carga; y para su remate se ha señalado el día 4 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 23 de Abril de 1868.—El Escribano, Joaquin Carretero.

6265—1

En la ciudad de Salamanca, á 7 de Marzo de 1868, el Sr. D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido etc.

En el pleito que en este Juzgado se sigue entre partes, de la una el Procurador D. José Bráulio Lopez, á nombre de D. Jacobo Calascivetta Altamirano, vecino de Palermo, en Italia, demandante; de la otra el Procurador D. Antonio Rodriguez Arciniega, en representacion de D. Pedro y D. Mariano Crespo Rascon Altamirano, D. Jacobo Simon Barcia, D. Juan Bermudez de Castro, Vizconde de Revilla, y D. Felipe Corral Sanchez, en concepto de marido de Doña María Manuela Rascon, vecinos respectivamente de Madrid, Salamanca, Villamiel y Talavera de la Reina, y tambien en los estrados del Tribunal en rebeldía del representante del Hospicio y Hospital civil de esta ciudad; Doña Petra Cornejo, D. Eusebio y D. Ramon Bermudez de Castro, Sr. Marqués del Bado, en representacion de su esposa Doña Antonia Bermudez; Doña Isabel Bermudez de Castro y D. Ramon y Don Estanislao Crespo, demandados; y como terceros opositores, representados respectivamente por los Procuradores D. Cipriano Alvarez Medina y Don Francisco Martinez Grijalbo, Doña Mariana Calascivetta, por sí y á nombre de sus hermanos D. Alfio y D. Ignacio, y D. Pedro Bassi Soldati, sobre reivindicacion de los mayorazgos fundados por Hernan Gutierrez Altamirano y otros de su familia, conocidos con el nombre de Mayorazgos de Altamirano, con las rentas producidas desde 1830:

Resultando que en el mes de Junio del año de 1846 se acudió á este Juzgado con escrito de demanda suscrita por el Procurador D. José Bráulio Lopez, á nombre de D. Eduardo Albion Calascivetta y Altamirano, Baron de Sambuci y Limuni, domiciliado en la ciudad de Siracusa, y en solicitud de que el Juzgado declarase en definitiva que el mayorazgo titulado de Altamirano, con todas sus agregaciones, bienes, rentas y derechos á él anejos, son de la propiedad de su legítimo poseedor el expresado D. Eduardo Albion, cuya posesion civil y material conserva desde que aprehendió la corporal, sin protesta ni contradiccion de nadie, y que por lo tanto no puede perjudicarle ni menoscabar en manera alguna sus derechos el secuestro de sus bienes, ni le puede parar perjuicio en lo actuado y obrado sin su emplazamiento ni noticia, restituyéndole al pleno goce de ellos y á la posesion corporal de que se halla despojado, con la devolucion de los frutos y rentas de dichas vinculaciones desde Noviembre de 1830, á costa de los que desde entonces las percibieron, que son los herederos del Ilmo. Sr. D. Francisco Crespo Rascon, y D. Jacobo Benigno Juan García, condenándolos y al curador *ad litem* de este, D. José Cid Dominguez, á que las restituyan respectivamente, y á Don Antonio Crespo Rascon á que entregue y devuelva los títulos de pertenencia y demás papeles que confesó existir en su poder al folio 31 de la pieza de autos formada en este Juzgado con motivo de la competencia suscitada por el de Arévalo; y así bien en las costas, daños y perjuicios:

Resultando que en apoyo de la anterior solicitud, y como fundamento de la demanda, se alega que el mayorazgo titulado Altamirano con sus agregados recayó en la stirpe Calascivetta, residente en Sicilia, por muerte de su último poseedor D. Juan Prieto Zabala Altamirano, núm. 9.º del árbol genealógico que acompaña á la demanda, á virtud de sentencia de la Chancillería de Valladolid, ejecutoriada á su favor en juicio contradictorio en el año de 1712: que de dichos mayorazgos se posesionó en el año de 1734 D. Alfio Antonio Calascivetta, núm. 12, segun resulta del compulsorio núm. 1.º, y en virtud igualmente de sentencia de dicho superior Tribunal, en la que se le declaró hijo legítimo de D. Jacinto Albion Calascivetta, Baron de Sambuci y Limuni, y de Doña Aleja Escamuzza, núm. 11, nieto legítimo de D. José Albion Calascivetta y Doña Jacinta Antonia Zabala Altamirano, núm. 10, biznieto de D. Juan Prieto Zabala y de Doña Catalina Altamirano, núm. 7.º, y sobrino de D. Juan Prieto Altamirano, núm. 9.º, y este hermano de la Doña Jacinta Antonia Zabala, núm. 10; de cuya sentencia se acompaña el compulsorio núm. 2, y la cual fué dictada en 7 de Setiembre de 1726:

Resultando que segun expresa la demanda, sucesivamente se posesionaron de dichos vínculos, que ya desde 1734 formaron uno solo, los descendientes del D. Alfio Antonio Calascivetta, hasta el D. Eduardo, núm. 15, tomándola en nombre de este y de su madre, tutora y curadora, en el año de 1797 D. Matías Sanz del Olmo, á virtud de poder de que se presenta copia fehaciente con el núm. 3.º; cuyas diligencias de posesion y demás papeles de que hace mérito la del inventario formado para su entrega en las oficinas del Crédito público, y devolvieron á D. Francisco Altamirano, que se presenta con el núm. 4.º, debian obrar en el archivo de D. Antonio Crespo Rascon:

Resultando que ocurrido el fallecimiento de D. Matías Sanz del Olmo, año de 1803, sucedió en la administracion de los bienes vinculares su hijo político D. Ignacio Burguillo, vecino y Escribano de Arévalo, quien vino desempeñando aquel cargo hasta el año de 1815 en que falleció, adeudando al demandante 11.203 rs. 32 maravedís, segun cuenta formada y remitida á dicho señor, folio 4.º, primera pieza, continuando en la administracion la viuda del Burguillo Doña Josefa Sanchez, hasta que contrajo segundas nupcias con el Licenciado D. Eusebio Sanz Guerra, á quien el D. Eduardo autorizó con poder bastante para seguir administrando, del cual no hizo uso por haber sido nombrado comisionado del Crédito público de Arévalo:

Resultando que en este estado se denunciaron como sin dueño los bienes vinculares de que se trata, y bajo de este supuesto y el de asegurar el pago de contribuciones, la Intendencia de Avila acordó el secuestro de todos ellos sin formalidad alguna, razon por la que se presume ser esa la causa de no parecer en aquellas oficinas el expediente, porque debió de instruirse habiendo sido agraciado con la administracion de tales bienes D. Gabriel Roldan, hijo político de Burguillo, y quien segun la demanda los denunció como sin dueño, como tambien denunció la existencia de papeles y títulos de pertenencia de los bienes secuestrados, los cuales fueron trasladados á las oficinas de Avila, como así se comprueba con la misiva núm. 5, y la declaracion jurada núm. 6, hallándose entre dichos papeles la ejecutoria librada en 6 de Marzo de 1812 á favor de D. Juan Prieto Zabala Altamirano, núm. 9, declarando pertenecerle los expresados mayorazgos y tambien otros tí-

tulos, apeos y ejecutorias, y las porciones tomadas por los antecesores del demandante:

Resultando que estos acontecimientos, según el demandante, tardaron en llegar á su noticia, no de una manera cierta y positiva, motivo por el que nombró otro apoderado, que lo fué D. Pedro Lopez Carvajal, residente en Arévalo, quien no quiso practicar gestión alguna en su obsequio:

Resultando que en el año de 1827 reclamó y se puso en posesion del mayorazgo al curador *ad litem* de D. Francisco Altamirano, por cuya razon y creyéndose con mejor derecho el Ilmo. Sr. D. Francisco Crespo Rascon, Fiscal entonces de la Chancillería de Valladolid, se mostró parte, como tambien otros; pero como quiera que el D. Francisco Altamirano se separara y quedara reducida la contienda entre el Sr. D. Francisco Crespo Rascon y D. Anacleto Simon García, como padre y administrador de la persona y bienes de D. Jacobo Benigno Juan, llegaron á transigir sus diferencias y en el año de 1830 se convinieron en que aquel sucediese en los vínculos fundados por Hernán Gutierrez Altamirano y el Presbítero D. Juan Altamirano, y el segundo en las demás agregaciones; todo en el supuesto de hallarse vacante; y dicho superior Tribunal, aprobando la transaccion, mandó librar las provisiones que habian solicitado, como resulta del compulsorio número 7 al folio 65 vuelto:

Resultando que igualmente se alega por los demandantes la mayor proximidad de su parentesco con el fundador, proximidad deducida del árbol genealógico presentado al efecto y comparado con el que sirve de apoyo á los contrarios:

Resultando que de la demanda, cuyos hechos culminantes se dejan expuestos, se confirió traslado á D. Antonio, D. Mariano, D. Pedro Crespo Rascon y á D. José Cid Dominguez, curador *ad litem* de D. Jacobo Benigno Juan García, si bien hubo de entenderse con este por haber salido de la menor edad:

Resultando que por D. José Cid, á nombre de D. Antonio Crespo Rascon, se propuso artículo de incontestacion, fundado en que la demanda era contraria á la ley de 27 de Setiembre de 1820:

Resultando que por D. Mariano Crespo, por sí y á nombre de su hijo D. Pedro, se presentó escrito adhiriéndose á la interposicion del artículo de incontestacion ántes mencionado:

Resultando que tambien se hubo suscitado por la parte demandante nuevo artículo sobre la administracion de los bienes litigiosos, resolviéndose por auto de 24 de Setiembre de 1846 no haber lugar al propuesto por los demandados, y quedando en suspenso la resolucion del que se referia á la administracion de los bienes, de cuya providencia se interpuso apelacion, habiendo sido confirmada por Real auto de 19 de Diciembre de 1864:

Resultando que por el Procurador D. José Bráulio Lopez se acudió en 9 de Marzo de 1864, con poder bastante, á legitimar su representacion en nombre de D. Francisco Gutierrez Altamirano, vecino de Madrid, como apoderado general del Ilmo. Sr. D. Giacomo Calascivetta Altamirano, de los Barones de Sambuci y Limuni y su hijo primogénito el Sr. D. Alfio Calascivetta, domiciliados en la ciudad de Palermo, reino de Italia, representacion que tenia lugar por fallecimiento del D. Eduardo Albion Calascivetta, solicitando vista de los autos para pedir lo que conviniera á su derecho con direccion de Letrado, lo cual fué estimado por auto de 10 del citado mes y año:

Resultando que al evacuar el traslado conferido por el auto anteriormente citado se insistió en que los demandados contestasen la demanda entendiéndose con los que se habian mostrado parte en la Superioridad, ó de otro modo y de no contestar dentro del término legal, se seguiria en su ausencia y rebeldía, concluyendo por manifestar su conformidad en que se siguiese sustanciando el pleito con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que se habia empezado ántes de su publicacion:

Resultando que estimada esa peticion se dió traslado con emplazamiento á D. Mariano Crespo Rascon, vecino de esta ciudad, y á D. Jacobo Simon Barcia, que lo es de Villamiel, y en 8 de Abril del repetido año de 1864 vino evacuándose por el Procurador D. Antonio Franco García, á nombre de D. Mariano Crespo, exponiendo como conveniente á su derecho que el nuevo demandante no tenia personalidad, toda vez que no justificaba ser sucesor legitimo en los derechos del que ántes habia demandado, y llamando la atencion sobre el hecho de aparecer hoy como apoderado general del demandante D. Francisco Altamirano, quien en 8 de Agosto de 1862 demandó á conciliacion á D. Mariano Crespo, pidiendo para sí y por derecho propio los bienes que constituyen la vinculacion y agregaciones de que se trata; y en cuanto á lo principal, que en 3 de Julio de 1827 se principió el pleito sobre mejor derecho á las vinculaciones litigiosas, bienes que entonces detentaba D. Francisco Altamirano, actual apoderado de los demandantes, oponiéndose sucesivamente los Sres. Gonzalez Cañete, vecino de Avila, Barcia y Somoza, naturales de Coria, y Crespo y Rascon (D. Francisco), de esta vecindad: que convencido el D. Francisco Altamirano de la falta de derecho, se retiró de la contienda, abandonándola despues el Sr. Gonzalez Cañete y transigiendo D. Francisco Crespo y D. Jacobo Simon, por cuya razon en 9 de Noviembre de 1830 se expidió Real provision mandando que se diera posesion á los que tenian acreditado su derecho de lo que respectivamente les correspondiese, y entrando el D. Francisco Crespo, causante de los derechos del demandado D. Mariano, en posesion de aquellos en 13 de Noviembre de 1830: que D. Mariano Crespo y su hermano D. Pedro son meramente usufructuarios de los bienes que constituyen la vinculacion de Altamirano y sus agregaciones, que recibieron de su hermano mayor D. Antonio, quien en su testamento dispuso que respetando el usufructo en sus hermanos pasaran en su dia á los parientes más próximos que determinó y á los establecimientos de Beneficencia, por lo que la demanda de reivindicacion que se ha interpuesto no debe atenderse con quienes no alegan dominio y solo se consideran usufructuarios; concluyendo por solicitar que fueran citados y se entendiera el litigio con los propietarios de los bienes á quienes se disputa su derecho:

Resultando que personado en autos D. Jacobo Simon Barcia, representa-

do por el Procurador Franco García, se solicitó en 31 de Mayo del indicado año que se declarara no estaba obligado á contestar la demanda, por existir las excepciones de personalidad en el demandante; por la no presentacion de documentos que acrediten el carácter con que el demandante se presenta en juicio, ó en los que funda sus derechos; por no estar emplazados todos los que debian ser parte en el juicio; y por último, que siendo extranjero el demandante, era tambien excepcion dilatoria la del arraigo del juicio en los casos y en la forma que en la nacion á que pertenezca se exigiere á los españoles; manifestando, por último, su conformidad con que el pleito se sustanciase con arreglo á la nueva ley de procedimientos:

Resultando que seguido el incidente por sus trámites, la parte actora contestó en tiempo y solicitó que el Juzgado emplazase de nuevo á D. Pedro Crespo Rascon, vecino de Madrid: que se citase igualmente á todos los que D. Mariano Crespo diga que son herederos eventuales de su hermano D. Antonio, á fin de que pudieran litigar bajo una cuerda: que se declarase contestada la demanda por parte de D. Mariano Crespo: que se desestimase el artículo de incontestacion propuesto por D. Jacobo Simon Barcia; y por medio de otrosí solicitó así bien se exigiera fianza á los dichos D. Mariano y D. Pedro Crespo Rascon y D. Jacobo Simon Barcia por cantidad de 25.000 duros por el valor de las rentas del mayorazgo desde 1830, poniéndose en depósito los bienes que constituyen los mayorazgos que se disputan:

Resultando que en 14 de Junio del expresado año se dictó auto declarando no haber lugar al artículo propuesto por D. Jacobo Simon Barcia; mandando que este y D. Mariano Crespo Rascon contestaran á la demanda dentro de seis dias cada uno; ordenando se citase y emplazase á D. Pedro Crespo Rascon, vecino de Madrid; que se hiciese saber á D. Mariano Crespo designara las demás personas que habian de ser citadas, expresando su residencia y vecindad, y mandando hiciese presentacion del testamento de su hermano D. Antonio; que el Procurador Lopez prestara fianza hipotecaria hasta en cantidad de 8.000 rs. para responder de las costas, y D. Mariano Crespo y D. Jacobo Barcia la diesen por cantidad de 20.000 duros para responder de las rentas de los bienes litigiosos; declarando no haber lugar al secuestro de estos:

Resultando que de esta providencia se interpuso apelacion por los dichos D. Mariano Crespo y D. Jacobo Barcia, la cual fué confirmada por Real sentencia de 6 de Octubre de 1864:

Resultando que el Procurador Bráulio Lopez vino solicitando el cumplimiento apelado; y estimado así, y formada á este objeto pieza separada, comparecieron nuevamente los demandados, representados por el Procurador Arciniega, á consecuencia de haber fallecido el que los venia representando:

Resultando que por el Procurador Bráulio Lopez se presentó á su tiempo la fianza de los 8.000 rs., haciéndolo igualmente la parte demandada de lo que á ella se referia:

Resultando que en 7 de Diciembre de 1864 se mostró parte el Procurador Arciniega, en nombre de D. Pedro Crespo Rascon:

Resultando que por auto de 9 del expresado mes de Diciembre se mandó citar y emplazar á los sujetos que figuran en el testamento, folio 387, como herederos en su dia de D. Antonio Crespo Rascon, para que en el término de nueve dias contestasen juntos ó separados la demanda propuesta por el Procurador Bráulio Lopez, si bien este último particular fué reformado por proveido del 13, declarando están obligados todos los demandados á litigar unidos y bajo de una misma direccion:

Resultando que en tal estado compareció el Procurador Arciniega, á nombre de los citados D. Mariano y D. Pedro Crespo Rascon, de D. Jacobo Simon Barcia, de D. Juan Bermudez de Castro, Vizconde de Revilla, vecino de esta ciudad, y de D. Manuel Corral y Sanchez, como esposo de Doña María Manuela Rascon, legitimando la representacion de estos últimos, y con escrito de contestacion á la demanda:

Resultando que en ese escrito se alegan, entre otras consideraciones, la de que no se presentaba comprobante alguno del árbol genealógico, fundamento de la demanda, y redarguyéndole de civilmente falso, concretándose la nota de falsedad con especialidad en los entronques de D. Juan Gutierrez Altamirano, Doña Catalina y Doña Jacinta Altamirano: que además de no hacer constar que alguno de los tres Calascivettas que suenan en el expediente tenga los derechos de inmediato sucesor en lo vinculado, y heredero en lo libre de D. Eduardo Albion, hace abrigar dudas y desconfianza la pretension que por conducto del Ministerio de Estado habia hecho en 1862 Doña Ana Calascivetta: que el D. Eduardo Albion Calascivetta perdió la posesion en 1815 por efecto de la secuestacion, sin haber vuelto á recobrarla, y por las adjudicaciones hechas por los Tribunales en 1830: que en juicio contradictorio adquirieron la posesion y en ella han continuado hasta el dia, por espacio de treinta y tantos años, con buena fe y justos títulos, con la circunstancia de que en la época que adquirieron aquella se hallaba en la tenencia de dichos vínculos el actual apoderado de los Calascivettas, D. Francisco Altamirano: que los Sres. Crespo y Barcia eran los poseedores al promulgarse las leyes de desvinculacion, y los Sres. D. Pedro y D. Mariano Crespo son en el dia usufructuarios por derecho hereditario; y por último, que con arreglo á los llamamientos y parentescos, creen hallarse en mejor lugar, como se infiere del mismo árbol genealógico presentado por los demandantes, folio 302, cuyos comprobantes que obraban en el expediente incoado en 1827 presentarian caso necesario:

Resultando que conferido nuevo traslado á la parte demandante, esta en su escrito de réplica reproduce los fundamentos de la demanda, aclarando las dudas que pudieran abrigar los demandados sobre quién fuera la persona que demandaba, toda vez que este particular no se consideraba perfectamente explicado en el árbol genealógico:

Resultando que por medio de otrosí se venia tambien acusando la rebeldía á los que habiendo sido citados y emplazados no se presentaron á contestar la demanda, solicitando se tuviera por contestada, y que haciéndoselo así saber, se siguieran los autos en rebeldía, lo cual fué estimado por lo que hacia á los señores representantes del Hospicio y Hospital civil de esta ciudad Doña Petra Cornejo, D. Eusebio y D. Ramon Bermudez de Castro, Sr. Mar

qués del Bado, en representacion de su esposa Doña Antonia Bermudez; Doña Isabel Bermudez de Castro y D. Ramon y D. Estanislao Crespo, vecinos de la jurisdiccion de la villa de Bilbao:

Resultando que en el escrito de súplica vinieron igualmente reproduciendo los hechos que habian servido de fundamento en la contestacion, á excepcion de los dos primeros que habian sido rectificadas, prestando su conformidad á las explicaciones dadas por la parte actora, y adicionando para la mejor claridad que los Sres. Vizconde de Revilla y D. Manuel Corral y Sanchez, en representacion este último de su esposa, tienen el derecho á la propiedad de la parte de los bienes que fueron vinculados, y que les corresponden conforme á la disposicion testamentaria del Sr. D. Antonio Crespo, cuya cláusula obra testimoniada en autos, acompañando á este escrito el árbol genealógico y dos testimonios de la posesion que tuvieron D. Eduardo y D. José Calascivetta:

Resultando que en conformidad con lo solicitado por las partes se recibió el pleito á prueba, y dentro de él se propuso y practicó la que respectivamente creyeron convenia á su derecho:

Resultando que trascurrido el término de prueba, y entregados los autos á la parte actora para alegar de bien probado, ocurrió la novedad de presentarse escrito por la representacion de Doña Mariana Calascivetta, por sí y á nombre de sus hermanos D. Alfio y D. Ignacio, solicitando vista de los autos y que se suspendiese el término de prueba hasta formalizar su oposicion:

Resultando que conferido traslado de esta peticion, se opuso á ella el demandante, y seguido el incidente por sus trámites, se declaró estar legitima da su representacion y haberla por parte en el estado que tuviesen los autos:

Resultando que por el Procurador Alvarez Medina, en representacion de dichos terceros opositores, se expusieron como fundamento de su accion iguales ó análogas razones á las ya alegadas por la parte demandante, y la preferencia que sobre esta tenian por serlo en línea, como pretenden justificar con el árbol genealógico y demás documentos que acompañan á su escrito:

Resultando que evacuados los traslados, al alegar de bien probado solicita el Procurador Martinez Grijalbo, en representacion de D. Pedro Basci Soldati, se le hubiera por adherido á la demanda de los terceros opositores ya mencionados, sus hermanos, no teniendo que añadir nada á lo por estos expuesto; y estimado así, se dictó auto citando las partes para sentencia:

Considerando que los hechos que se dejan expuestos, si no comprenden una relacion exacta y cronológica de todos los puntos que han sido objeto de discusion, abrazan al menos la de aquellos más culminantes y más indispensables para la resolucion de los que sirven de fundamento á las partes contendientes: que los diferentes incidentes ocurridos y de los que solo se hace mencion á grandes rasgos, si bien pudieron influir más ó menos directamente en el curso del procedimiento y ocasionar complicaciones y dilaciones inevitables, no hay para qué tenerlos en cuenta en esta sentencia, ya porque en tiempo oportuno fueron resueltos, ya porque aunque dependientes del litigio no afectan inmediatamente la resolucion de la demanda, por más que de algunos de ellos especialmente mencionados no pueda prescindirse, habida en consideracion la relacion que existe entre ellos y los puntos principales que han sido rebatidos:

Considerando que la demanda incoada en Junio de 1846, á nombre de Don Eduardo Albion Calascivetta y Altamirano, tiene por objeto que se declare de su propiedad el mayorazgo titulado de Altamirano, con todas sus agregaciones, rentas y derechos á él anejos, sin que pudiera obstar en contrario el secuestro de los bienes de que aquellos se componian, ni la posesion dada á los demandados ó sus causantes en 1830, toda vez que ni el secuestro ni la posesion se produjeron con las formalidades de la ley:

Considerando que ocurrido el fallecimiento del D. Eduardo Albion, quedó en suspenso la demanda que más tarde en el año de 1864 continuó D. Jacobo Calascivetta Altamirano, como sucesor en los vínculos y en los bienes libres del D. Eduardo por haber muerto sin descendencia y sin otros parientes más próximos, acompañando al efecto los documentos que así lo justificaban:

Considerando que sentados estos precedentes la demanda entablada no lo es de mejor derecho, sino reivindicatoria, puesto que la accion deducida tiene por objeto restablecer las cosas al estado en que se encontraban en el año de 1814, época en la que poseia los indicados vínculos D. Eduardo Albion Calascivetta:

Considerando que es un hecho probado, y al que los demandados han expuesto su conformidad, que el mayorazgo Altamirano con sus agregaciones recayó por muerte del último poseedor en el año de 1712, en D. Juan Prieto Zabala Altamirano, núm. 17 del árbol genealógico, folio 456, á virtud de sentencia de la Chancillería de Valladolid, la cual obtuvo en juicio contradictorio: que lo es así, bien que de dichos mayorazgos se posesionó en el año de 1734 D. Alfio Antonio Calascivetta, núm. 26, segun resulta del compulsorio núm. 1.º, que acompaña á la demanda, y en virtud igualmente de sentencia de dicho superior Tribunal; y que sucesivamente se posesionaron de dichos vínculos los descendientes de D. Alfio Antonio Calascivetta, hasta el D. Eduardo Albion, en cuyo nombre y en el de su madre como tutora y curadora lo verificó, año de 1797, D. Matías Sanz del Olmo, folios 750, 751, 752 y 753; de todo lo que se deduce que desde el año de 1712 y por virtud de las ejecutorias referidas estuvieron en posesion del mayorazgo Altamirano y sus agregados los ascendientes de D. Juan Prieto Zabala Altamirano, y que tanto este como los que sucesivamente poseyeron dichas vinculaciones hubieron de justificar su entronque con el fundador, toda vez que fueron ganadas en juicio contradictorio:

Considerando que en posesion de dichas vinculaciones se hallaba el Don Eduardo Albion, núm. 37 del árbol, cuando en el año de 1814 se incautó la Hacienda de tales bienes por haber sido denunciados como sin dueño, y bajo supuesto de asegurar el pago de contribuciones; pero tal secuestro no pudo privar al D. Eduardo Albion de la posesion civil y natural que le habia sido transmitida por ministerio de la ley, y menos si se atiende que al incautarse la Hacienda de dichos bienes no se instruyó expediente que legitimase el secuestro, ó al menos no consta que tal hubiese, siendo muy de tener en cuenta

los antecedentes que precedieron á esa incautacion, antecedentes que se indican en los resultandos cuarto y quinto:

Considerando que la posesion que más tarde, año de 1830, adquirieron los demandados, y transaccion que sobre dichas vinculaciones hicieron, no puede reputarse declaratoria de los derechos de los opositores á la sucesion de las mismas, ya porque la ejecutoria que obtuvieron á su favor lo fué en el supuesto de una vacante que no existia, ya por no haberse ventilado en juicio correspondiente y con la precisa é imprescindible citacion del inmediato sucesor, y así han debido entenderlo los demandados ó sus ascendientes, puesto que en cuantos escritos se produjeron con ocasion de aquel juicio apellidaban la posesion sumaria, interina y provisional, y en tal concepto y sin perjuicio de tercero les fué concedida, dejando á salvo su accion á cuantos se creyesen con derecho á los bienes vinculados de que se trata:

Considerando que tan no pudo ser otro el carácter de la posesion obtenida por los demandados, que no se intentó justificar la muerte del último poseedor, llegando á ofrecer como complemento del objeto que se proponian que se les concediese la posesion bajo fianzas, antecedentes que en este mismo litigio debieron tenerse en cuenta al desestimar el artículo de incontestacion en la forma que es de ver en el auto de 24 de Setiembre de 1846, folio 241, auto del que los demandados se alzaron y fué confirmado por Real sentencia de 19 de Diciembre de 1863:

Considerando que en la posesion referida, y que obtuvieron los demandados en 1830, fundan principalmente su oposicion, alegando además que el D. Eduardo Albion fué desposeido en el año de 1814, sin que desde entónces hasta el de 1846 en que falleció volviese á entrar en la tenencia de los bienes que se reclaman: que no ha justificado el hoy demandante D. Jacobo Calascivetta ser heredero de D. Eduardo: que tampoco justifican su entronque con los fundadores de las vinculaciones: que las sentencias dictadas á su favor, de D. Juan Prieto Zabala y sus descendientes, no les perjudican, porque fueron arrancadas en virtud de documentos falsos: que la buena fe de la posesion debe presumirse siempre, y se tiene legalmente por tal la obtenida por decreto judicial: que hallándose en posesion de los vínculos desde el año de 1830, pudieron disponer libremente de la mitad con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820; y por último, que ha prescrito la accion de los demandantes para reclamar en los términos que hoy lo hacen:

Considerando que en la posesion que en primer término alegan los demandados, como concedida provisional é interinamente y sin perjuicio de tercero, no puede afectar ni menoscabar en manera alguna el derecho que asistir pueda á los demandantes ni á cualquiera otro que se conceptúe en línea preferente, y esto porque, segun se deja expuesto, tal posesion les fué otorgada sin hallarse vacantes las vinculaciones objeto del litigio, sin citar al inmediato sucesor y sin justificar la muerte del último poseedor, requisitos sin los que no pueden los demandados tener otro carácter por virtud de esa posesion que el de meros administradores de los bienes que se demandan:

Considerando que el supuesto de que D. Eduardo Albion fué desposeido en el año de 1814 no puede aceptarse, tanto porque la vacante no se produjo de derecho hasta el año de 1846, cuanto porque la posesion y trasmision de un vínculo por largo trascurso de tiempo cuando á la línea poseedora no se la ha disputado el derecho de obtenerla, cual aquí acontece, ofrece el convencimiento de que la voluntad del fundador se entendió á favor de la misma línea:

Considerando que justificado se halla el parentesco del actual demandante con el D. Eduardo Albion, y tambien su personalidad, hechos que se han acreditado con la escritura de capitulaciones matrimoniales, folio 1.112, la prueba testifical, folios 1.151 al 1.153, y el poder con el cual han comparecido; pues si bien respecto al parentesco se alega principalmente la presentacion de los terceros opositores que se consideran en igual grado y preferente línea, esto no puede aprovechar á los demandados que no se dicen parientes del D. Eduardo:

Considerando que si bien los demandantes no han desvanecido por completo las dudas á que dan lugar los documentos presentados para justificar el entronque con los fundadores de las vinculaciones que se litigan, especialmente los que se refieren al enlace de los números 12 y 6 del árbol genealógico, es incuestionable que han probado su parentesco ó filiacion con los antecesores suyos, representados en los números 17, 26 y 37 del árbol, folio 456, y esta circunstancia es tanto más digna de tenerse en cuenta, cuanto que los demandados no han probado, ni intentado hacerlo, que sus ascendientes hubieran poseído de derecho tales vinculaciones, ni al justificar su entronque con los fundadores han logrado su objeto, toda vez que ellos mismos reconocen la insuficiencia de su prueba al enlazar el núm. 5 con el 3, y el 14 con el 5 del árbol que acompañan al escrito de contestacion, folio 505:

Considerando que el pleito que nos ocupa no puede ser hoy de revision y enmienda de las ejecutorias obtenidas por los números 17 y 26 del árbol, folio 456, porque fenecidos y ejecutoriados los juicios á que aquellas se refieren, la revocacion ó nulidad de las mismas tendrian que ser objeto de un nuevo juicio donde se alegasen y probar que habian sido dictadas en virtud de falsos instrumentos ó testigos:

Considerando que segun la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de Justicia, en la sucesion de los mayorazgos debe atenderse á la línea con preferencia á cualquiera otra circunstancia, no habiéndose establecido lo contrario por los fundadores: que la relacion de la línea y la proximidad del parentesco han de considerarse respecto del último poseedor, tanto en la línea recta como en la colateral, si los contenidos en esta son parientes del fundador; y que para fijar el parentesco con el último poseedor rige el derecho de representacion por el cual se sucede en los mayorazgos, con arreglo á la ley 9.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que con arreglo á la ley 2.ª, tit. 15, Partida 2.ª, la línea del primogénito debe ser preferida á los demás, á los que solo pasa el mayorazgo cuando se ha extinguido la primera, principio que como los anteriormente expuestos son aplicables al caso presente, habidas en consideracion las razones que se dejan expuestas y la conviccion de las partes contendientes;

Considerando que la prescripción que por el trascurso de tiempo alegan los demandados no es aplicable á los bienes vinculados, ni puede correr contra los mismos sino desde el restablecimiento de las leyes desvinculadoras de 30 de Agosto de 1836:

Considerando que según la ley 39, tít. 28, Partida 3.ª, el poseedor de buena fe hace suyos los frutos de la cosa que haya poseído, hasta la contestación á la demanda, y que la buena fe se presume mientras no se pruebe lo contrario:

Considerando que los efectos de la ley de 11 de Octubre de 1820, y derechos que la misma concedía á los actuales poseedores, se entendió con los que lo eran de derecho, y la posesión que los demandados obtuvieron, como concedida interina y provisionalmente, no puede calificarse de tal, y menos desde el momento en que presentada la demanda aparece el demandante en el concepto de poseedor que lo era por ministerio de la ley, y la cual había obtenido por virtud de las ejecutorias de que se deja hecha referencia: que si bien para fijar los puntos de derecho que han sido sustentados es indispensable tener en cuenta las consideraciones expuestas, no por eso ha de entenderse prejuzgada la cuestión incidental que se ha suscitado respecto á la validez ó nulidad de las ventas que los demandados hayan podido hacer de los bienes vinculados que, con arreglo á la ley de Octubre ya citada, merecían el concepto de libres:

Considerando que cualquiera que sea el derecho que asistir pueda á los que en último término se han presentado como terceros excluyentes, no es posible entrar hoy á apreciar los fundamentos de su reclamación, ya porque en el estado en que se hallaba el juicio no pudieron articular prueba alguna, ya también porque los documentos que á su demanda acompañan, ni han sido comprobados, ni las partes han prestado á ellos su asentimiento:

Considerando que la novedad introducida con la anterior demanda, si bien en otra instancia podrá tenerse en cuenta y ser resuelta en su fondo, no altera la naturaleza de lo que hoy se discute, ni los hechos en que aquellas se apoyan pueden servir de defensa á las otras partes, siendo así que no han prestado su conformidad á los documentos que como fundamento de la misma se acompañan:

Visto lo alegado y probado por las partes, y las leyes 5.ª y 9.ª, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación; la 2.ª, tít. 15, Partida 2.ª, y la 39, tít. 28, Partida 3.ª;

Fallo que debo declarar y declaro que los mayorazgos fundados por Hernán Gutiérrez Altamirano y Teresa Carrillo, con sus agregados, correspondían á D. Eduardo Albion Calascivetta, y por muerte de este á D. Jaime Calascivetta, como heredero de lo libre y amayorazgado; condenando en su consecuencia á los demandados á la entrega de todos los bienes de que aquellos se componían, con los títulos de pertenencia y demás documentos referentes á los mismos que obran en su poder, con los frutos producidos desde la litis contestación, y sin perjuicio de tercero.

Se reserva el derecho de que se crean asistidos á Doña Mariana Calascivetta, por sí y á nombre de sus hermanos D. Alfio, D. Ignacio y Pedro Bassi Soldati, representados respectivamente por los Procuradores Alvarez Medina y Martínez Grijalbo, para que lo ejerciten en la forma que vieren convenirles; y esta sentencia hágase notoria en los estrados del Juzgado y por edictos, é insértese en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, con arreglo al art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto á los declarados rebeldes señores representantes del Hospicio y Hospital civil de esta ciudad, Doña Petra Cornejo, D. Eusebio y D. Ramon Bermúdez de Castro, Sr. Marqués del Bado, en representación de su esposa Doña Antonia Bermúdez de Castro; Doña Isabel Bermúdez de Castro, de esta vecindad, y Don Ramon y D. Estanislao Crespo, vecinos de la jurisdicción de la villa de Bilbao.

Así, y sin hacer especial condenación de costas, excepto las originadas para las citaciones y emplazamientos de la demanda á los sujetos designados por D. Mariano Crespo Rascon, que se declaran de cargo de este su satisfacción y pago, cuya declaración se hace á virtud de la reserva que sobre el particular se hizo en auto de 20 de Diciembre de 1864, folio 414 de la pieza segunda, lo determino, mando y firmo.—Maximino Rodríguez Guerrero.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca, estando haciendo audiencia pública hoy 7 de Marzo de 1868, por ante mí el Escribano. Doy fe.—Ante mí: Juan Sanmatías Alcántara.

Es copia literal de la sentencia original que obra en el pleito de su razón, que por ahora en mi poder queda, y á la que me remito. En fe de ello y para su inserción en la GACETA del Gobierno, lo signo y firmo con el Visto Bueno del Sr. Juez de primera instancia.

Salamanca 6 de Abril de 1868.—Juan Sanmatías Alcántara —V.º B.º— Maximino Rodríguez Guerrero. 6454

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pablo Cases, Magistrado de Audiencia en provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita á Paula Fernandez Villanueva, que habitaba calle de la Comadre, núm. 42, cuarto bajo, cuyo domicilio y paradero hoy se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA, comparezca en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Union, núm. 6, planta baja, á fin de recibírsela la correspondiente declaración acordada en la causa que por dicho Juzgado se instruye en averiguación de los autores del robo de varias prendas y efectos verificado á la misma; bajo apercibimiento que de no verificarlo podrá pararla el perjuicio que haya lugar. 6323

D. Enrique Lassus Font, Caballero de la Real y militar Orden de San Juan de Jerusalén y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco de Paula García

Castilla, de esta naturaleza y vecindad, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue á instancia de su mujer por haberse ausentado de esta ciudad dejando á la misma é hijos en el más completo abandono; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se continuará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Andújar 18 de Abril de 1868.—Enrique Lassus Font.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Villar. 6331

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de nueve días, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo por primera vez á Juan Echevarría Valles, natural que se dice ser de Impastar, partido de Garnica, residente últimamente en Santiago de Carrels, soltero, jornalero, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á responder á los cargos que se le hacen en la causa criminal seguida contra el mismo en este Tribunal sobre lesiones á Martin Ibarzábal, vecino de San Pablo de la Moraleja, partido de Olmedo, la tarde del 14 de Noviembre del año último; previniéndole lo realice dentro del referido término, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 24 de Abril de 1868.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Felipe R. Salces. 6348

D. Juan Carrion y Cuevas, Juez de primera instancia del partido de Enguera.

Hago saber que en este Juzgado se ha presentado demanda por Don Miguel Vela, en nombre de Joaquina Sansolí y Plá, vecina de Villanueva de Castellón, contra D. José Ignacio Tortosa y los herederos de D. Bartolomé Garrido y D. Ventura Cirujeda, sobre reclamación de varias fincas; en cuya virtud acordé el auto que dice así:

«Auto.—Por presentada la anterior demanda ordinaria que acompaña el Procurador D. Miguel Vela, en representación de Joaquina Sansolí y Plá; de la misma se confiere traslado á los demandados, á quienes se emplazará por su orden para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan á contestarla, previniéndoles pueden litigar unidos y bajo una misma dirección, si se proponen hacer uso de unas mismas excepciones.

Lo mandó y firma D. Juan Carrion, Juez de primera instancia de esta villa de Enguera, á 6 de Abril de 1868.—Doy fe.—Juan Carrion.—Ante mí, Eusebio Miguel.»

Y encontrándose ausentes en ignorado paradero los herederos de Don Bartolomé Garrido y D. Ventura Cirujeda, se les emplaza por el presente, cuyo término en que han de comparecer principiará á contarse desde el día que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Enguera á 13 de Abril de 1868.—Juan Carrion.—Por su mandado, Eusebio Miguel. 6341

D. Félix Jimeno, Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros y su partido, en la provincia de Zaragoza.

Hago saber que en este mi Juzgado y por el oficio del que refrenda pende causa criminal contra Luciano Pardo y Trullenque, natural y vecino de la villa de Luna, en este partido, y otros, sobre lesiones graves á sus convencidos Marcelino Nocito y Ramon Arasco, producidas con el disparo de una arma de fuego sobre las diez de la noche del 25 de Marzo próximo pasado, habiendo fallecido de sus resultados el último en la madrugada del 4 de los corrientes; en cuya causa tengo decretada la prisión del Pardo; y con el objeto de poderla conseguir se expide el presente con las señas del fugado, interesando la busca y captura del mismo y su remisión en tal caso con toda seguridad é incomunicado á este dicho Juzgado.

Dado en la villa de Egea de los Caballeros á 25 de Abril de 1868.—Félix Jimeno.—Por su mandado, José Marzo.

Señas de Luciano Pardo.

Edad 22 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sonrosado; tartamudea algunas veces. Viste calzones y chaleco nuevos de pana negra ó verde oscuro, pañuelo negro de seda en la cabeza, banda ó ceñidor de sarga morada, medias pardas y alpargatas nuevas. (Este traje lo usaba la tarde del 25 de Marzo último, en que se fugó.) 6369

D. Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito se ha seguido causa criminal de oficio contra José Lozano, natural de Corondeño, provincia de Oviedo, de 45 años de edad, capataz de las obras del ferro-carril del Norte, con motivo del incendio ocurrido entre los kilómetros 49 y 50 de la vía férrea expresada, por las chispas de una máquina del tren correo, el día 5 de Agosto de 1864; en cuya causa sentenciado en rebeldía el José Lozano por ignorarse su paradero, he acordado la publicación del presente, por el cual, de parte de S. M., cuya justicia en su nombre ejerzo, exhorto y requiero á todas las Autoridades del reino, y de la mia les pido y suplico se sirvan dar las órdenes oportunas con objeto de lograr la captura del expresado sujeto, y caso de ser habido, si no diese en el acto fianza de cárcel segura, y de lo cual darán previo aviso, le remitan con toda seguridad á la cárcel pública de este partido á mi disposición, pues en hacerlo así administrarán cumplidamente justicia, quedando yo al tanto siempre que iguales suyos vea, ella mediante.

Dado en Colmenar Viejo á 25 de Abril de 1868.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro. 6368

D. Diego Olcina, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á José Manuel Dieguez, natural de

San Martín de Mato, de 27 años de edad, soltero, para que se presente en la cárcel pública de esta villa ó ante mí á cumplir 46 días de prisión sustitutoria por insolvencia, que le han sido impuestos en la causa criminal que por lesiones á María Rosa Varela se le siguió en este Juzgado; pues de no hacerlo en el término respectivo se seguirá la causa en rebeldía, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada á 18 de Abril de 1868. —Diego de Olcina. —De órden de S. S., José Gonzalez Valcarce. 6402

D. Pedro de Rivas, Juez de paz de esta villa de Getafe y encargado interinamente del Juzgado de primera instancia de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, á Antonio Manrique Mateo, natural de San Sebastián de los Reyes y cuyo actual paradero se ignora, y á quien se le ha seguido causa con otros consortes por lesiones á María Castillo, á fin de que dentro del referido término se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado contumaz y rebelde.

Dado en Getafe á 16 de Abril de 1868. —Pedro de Rivas. —Por su mandado, Enrique Sanchez. 6401

D. José Llacer y Gozalvez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Orihuela y su partido.

Por el presente segundo pregon se cita, llama y emplaza á Joaquín Cuencana Grau, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre homicidio de Manuel Galvez; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orihuela á 10 de Abril de 1868. —José Llacer. —Por su mandado, Julian de Tous. 6400

D. Francisco de Peñalosa, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz y su partido.

Por el presente quinto edicto y término de ocho días se hace saber que por D. Francisco Caro y Gomez, Registrador que fué de la Propiedad de este partido, se ha pedido la devolución de la fianza que prestó al ser nombrado para desempeñar dicho cargo; y habiendo transcurrido el término prefijado en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia por el presente á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador.

Dado en Alcaráz á 18 de Abril de 1868. —Francisco de Peñalosa. —Por su mandado, Telesforo Heras. 6399

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 371 de la ley de Enjuiciamiento civil, cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á la propiedad de los bienes que dejaron á su fallecimiento D. Juan Cayetano Osuna y su señor padre D. José, ocurridos sin testar en 12 y 13 de Enero último en la villa de la Puebla de Montalbán, para que en el término preciso de 20 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en la GACETA del Gobierno de S. M., acudan á deducirle en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador en forma apoderado; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Torrijos á 24 de Abril de 1868. —Francisco de Bas. —El Escribano, José Caballero. 6398

D. Enrique Baena y Villanova, Juez de primera instancia del partido de Villacarrillo, provincia de Jaen.

A todos los Sres. Gobernadores, Comandantes de la Guardia civil, Jefes de la Guardia rural y Sres. Jueces de primera instancia de toda la Península, á quienes atentamente saludo, les participo que en dicho Juzgado y por ante la fe del actuario que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre robo de alhajas y vasos sagrados en la iglesia parroquial de Santa María del Collado de Santisteban del Puerto, la noche del 14 al 15 del corriente, de cuya causa aparece que los efectos robados, sus autores y señas son los que al final se expresan.

Y siendo de todo punto indispensable apurar cuantas diligencias sean posibles para lograr la captura y remisión á este Juzgado de los autores del crimen, con las alhajas, caballerías, efectos ó papeles que en su poder se encuentren, he dictado auto en este día mandando librar á V. SS. el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) les exhorto y requiero, y de la mía les pido y encargo que luego que el presente viéreis, lo mandéis ver y cumplir, y en su consecuencia disponer se practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca de las alhajas referidas, captura de los criminales y remisión de unas y otros á este Juzgado.

*Nota de las alhajas y efectos robados.*

Una custodia grande de plata. — Tres ceniceros de id. con patenas y cucharillas, uno de ellos sobredorado. — Un copon de id. — Seis candelabros con su cruz de id. — Cuatro bujías de id. — Dos pares de vinajeras de id., una de ellas más grande y con campanilla. — Una taza de renovación de id. — Un acetre con hisopo de id. — Una ampolla del Santo Oleo de id. — Un manto y saya de medio tisú blanca. — Un peto bordado con perlas y con una cadena de oro y de diamantes. — Una cruz de plata sobredorada con cadena de id. — Dos hilos de perlas pendientes de una corona de oro. — Un rosario de plata. — Otro id. de coral. — Ocho campanillas pequeñas de plata. — Otros varios juguetes de plata del Niño. — Varias alhajas sueltas de la Virgen. — Un candelabro de plata con siete mecheros. — Una lámpara grande y dos ciriales de plata Roulz.

*Nombres y señas de los autores del robo.*

1.º José Saavedra, alias Albarda, alto, picado de viruelas, como de 35 años y un poco medroso de ojos. Viste pantalon de punto azul turquí, chaqueta de astracán ya raída y un sombrero hongo de medio uso. Monta un caballo castaño claro, viejo, bastante cacho, con buena montura calabresa y alforja grande con tapa de estambre negro y encarnado.

2.º Juan Saavedra, primo del anterior, estatura regular, redondo de cara, descolorido y con picaduras claras de viruelas. Viste pantalon y chaqueta de paño, y sombrero calañés de ala ancha y borla grande á uso de la Mancha. Monta un caballo negro bueno, con buena montura, alforjas negras y encarnadas con tapa y maleta de cuero.

3.º Mariano Palacios, cuñado del primero, estatura mediana, recio de cuerpo; viste como el anterior. Monta una jaca negra flaca, y lleva alforjas blancas merinas con listas pajizas.

Dado en Villacarrillo á 26 de Abril de 1868. —Enrique Baena y Villanova. —Por mandado de S. S., Juan Bautista Campos. 6397

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del partido de Arnedo, provincia de Logroño.

Hago saber que en el día 29 de Enero de 1863 cesó en el cargo de Registrador de la Propiedad del mismo partido el Licenciado D. Antonio Inda, vecino de esta ciudad. Lo que se anuncia por medio del presente, para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra dicho Registrador, conforme á lo prevenido en el art. 306 de la ley Hipotecaria de 3 de Julio de 1860.

Dado en Arnedo á 25 de Abril de 1868. —Francisco Molina. —Por su mandado, Manuel Eguizabal. 6396

D. Alejandro Parra y Delgado, Comandante primer Jefe del tercer batallón del regimiento infantería de Asturias, núm. 31, y Fiscal nombrado por la Capitanía general de este distrito etc.

Habiéndose fugado de la cárcel de Villa de esta corte el día 11 de Julio del año último el sentenciado Ciriaco Ortega y Gutierrez, á quien estoy sumariando por quebrantamiento de condena, y usando de la jurisdicción que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por la presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Ciriaco Ortega y Gutierrez, señalándole la misma cárcel de Villa de esta corte, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se contarán desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra por el delito que merezca pena más grave entre el quebrantamiento de condena y el que causó su fuga, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese este edicto para que venga á conocimiento de todos.

Madrid 26 de Abril de 1868. —El Fiscal, Alejandro Parra. —Por su mandado, el Escribano de la causa, Rafael Herron y Barragan. 6393

D. Rafael de la Puente y Falcón, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte.

Hago saber que habiendo fallecido Doña Valentina García el 22 de Diciembre de 1853 en el hospital de la Princesa de esta corte; María del Río en el hospital de Vallaloid con fecha 24 de Diciembre de 1864; José del Río en el presidio de Cartagena á 15 de Junio de 1861, y María de la Soledad del Río y Pozal en el Hospital General de esta corte con fecha 30 de Agosto de 1855, sin haber dejado disposición testamentaria ni descendientes legítimos, y pedido la declaración de heredera de estos su hermana y prima respectiva, Doña Narcisca García del Pozal, he acordado llamar á las personas que se crean con más derecho á heredarles, para que comparezcan á deducirle en este Juzgado y Escribanía del que autoriza dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar; previniendo que no se ha presentado otra persona más que Doña Narcisca García del Pozal á reclamar la herencia.

Dado en Madrid á 23 de Abril de 1868. —Rafael de la Puente y Falcón. —El Escribano de número, Santiago Urdiales. 6392

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á José Acero Medules, para que dentro de nueve días que por segundo término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle la Union, número 6, bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se ha seguido por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. 6391

Por providencia del Sr. D. Enrique Morales, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, su fecha 21 del actual, y en los autos de testamentaría de D. Eugenio Dafauc, se saca nuevamente á pública subasta una casa, sita en esta corte y su calle de la Comadre, con vuelta á la travesía del mismo nombre, señalada por aquella con el núm. 13 y por esta con el núm. 7, ámbos modernos, de la manzana 50, cuya área es de 307 metros 15 centímetros cuadrados, equivalentes á 3.956 pies cuadrados 27 centímetros de otro, por el precio de 31.571 escudos y 100 milésimas, en que fué retasada por el Arquitecto de la Academia de San Fernando D. Leopoldo Zóilo Lopez; habiéndose fijado para su remate el día 14 del próximo Mayo, y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en el estudio del actuario que suscribe.

Madrid 23 de Abril de 1868. —Licenciado Sevilla.

6381

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR

Es oficial la noticia, según *La France*, del viaje del Emperador y de la Emperatriz á Orleans, habiendo sido autorizado para anunciarlo el Prefecto del Loiret. El Alcalde de Orleans ha pedido al Consejo municipal el crédito necesario para los gastos de la recepción de SS. MM. II., cuya visita durará algunas horas solamente. El Alcalde ha propuesto erigir un arco de triunfo y levantar una tienda en donde SS. MM. puedan descansar y recibir las visitas oficiales. El Consejo municipal ha votado por unanimidad el crédito solicitado sin limitar su cantidad.

El Conde de Stakelberg, nombrado recientemente Embajador de Rusia en París para reemplazar al Barón de Budberg, ha desempeñado en poco tiempo importantes cargos de la carrera diplomática. Hace pocos años se hallaba en calidad de General como agregado militar á la misión de Rusia en Viena, desde donde pasó á Turin de Ministro Plenipotenciario, y poco después fué enviado con el mismo título á Viena, en cuya capital se casó con una francesa, la hija del Marqués de Tamisier, y en esta situación su Gobierno le ha promovido al rango de Embajador cerca de la corte de las Tullerías.

La *Correspondencia provincial* de Berlín asegura que la cifra de reducciones militares que han sido decretadas asciende á 12.000 hombres, y manifiesta la esperanza de que esta prueba de intención pacífica será justamente apreciada por los demás Estados.

Se han comunicado al Parlamento aduanero los tratados de comercio ajustados con Austria y España y las modificaciones recientemente introducidas en la organización arancelaria. La Asamblea se ha ocupado en el exámen de las actas de gran número de sus individuos.

Pretende el periódico austriaco el *Debate* que por iniciativa del Gobierno francés se entablarán nuevas conferencias entre las Potencias occidentales y Austria, encaminadas á poner término por medio de una acción marítima común en las aguas helénicas á las comunicaciones entre los puertos de Grecia á la isla de Candía, impidiendo de esta manera que continúen los auxilios con que cuenta la insurrección de aquel país.

Anuncian de Trieste que la expedición destinada por Austria al extremo Oriente se halla organizada definitivamente y se hará á la mar en los primeros días de este mes.

Se indica como próxima la clausura de la Dieta de Baviera. Al reanudar sus tareas, lo cual no se verificará antes de Agosto, se someterá á su deliberación un programa con nuevas leyes sobre administración municipal, escuelas y ferro-carriles.

Las noticias recibidas de Siria con respecto á la salud pública son buenas. A pesar del número considerable de musulmanes que se han dirigido á las ciudades sagradas, el estado sanitario es excelente en aquel territorio, sin que este año la peste haya causado estragos en los peregrinos. Los reglamentos internacionales aprobados en la conferencia de Constantinopla se ejecutan con regularidad. Con fecha 25 de Marzo la comisión sanitaria enviada á Hedjaz por el Gobierno turco se disponía á partir de la Meca para Confounda.

### INTERIOR.

MADRID.—Como estaba dispuesto por el Excmo. Ayuntamiento, se verificó ayer con gran solemnidad la fiesta cívica del Dos de Mayo.

A las nueve y media salió el Excmo. Ayuntamiento de las Casas Consistoriales, dirigiéndose á la Colegiata de San Isidro: allí tuvo lugar la función religiosa, pronunciando una elocuentísima oración fúnebre el distinguido orador sagrado D. Jaime Cardona.

Concluida la ceremonia religiosa, se puso en marcha la procesion por las calles de Toledo, Imperial, Atocha, Carretas, Puerta del Sol, calle de Alcalá y paseo del Prado al monumento del Dos de Mayo, abriendo la marcha una seccion de la Guardia civil veterana de caballería. Seguian los acogidos en los establecimientos de Beneficencia, los individuos del cuartel de Inválidos, los Oficiales de la guarnicion, el cuerpo de artillería con el General Subinspector, y despues el Ayuntamiento constitucional, Diputacion provincial con los empleados de sus dependencias, y muchos hombres políticos, Diputados y Senadores, llevando la presidencia el Alcalde Corregidor, Capitan General Conde de Cheste, Gobernador de la provincia Sr Fonseca y Tenientes Alcaldes Sres. Conde de Toreno, Marqués del Villar y Director general del cuerpo de Artillería.

Llegados al obelisco, y mientras el clero rezaba el responso, desfilaron las tropas de la guarnicion é hicieron las descargas de ordenanza como á Capitan general con mando en plaza.

La concurrencia ha sido tan brillante como numerosa.

— Ayer salieron las procesiones de costumbre para rendir un tributo religioso á las víctimas del Dos de Mayo. De la iglesia de Maravillas la congregacion de Santa Cruz se dirigió á Monteleon, donde se hallaba el antiguo parque de artillería y en que tuvo lugar la defensa heroica de aquel sitio, en que perecieron los esforzados Capitanes Daoiz y Velarde.

— Durante el año 1867 se trasportaron por el ferro-carril del Norte 1.074.406 viajeros, recaudándose un producto bruto: por viajeros, reales 28.266.011, y por mercancías 43.380.701 rs., resultando un producto líquido de 42.066.257 rs., lo que corresponde á 58.180 por kilómetro.

— Se está haciendo actualmente el desmonte y nivelacion de terreno en el cerrillo de San Blas, para que la calle proyectada, que principiando en el barrio de Salamanca debe atravesar en línea recta el Retiro, desemboque en el paseo de Atocha.

— Hoy se administrará procesionalmente la comunión pascual á los feligreses impedidos en las parroquias de San Lorenzo y San José.

— La Academia de Jurisprudencia y Legislacion celebrará sesion pública teórica mañana, á las ocho de la noche. Continuando la discusion de la Memoria del Sr. Martinez Cabero sobre Beneficencia, usarán de la palabra los Sres. D. Alejandro Pidal y Mon y D. Luis de Montalvo y Jardin.

### BOLETIN DE TEATROS.

Verificóse anteanoche la inauguracion en la presente temporada del circo del Príncipe Alfonso. Una lucidísima concurrencia llenaba todas las localidades. Los clowns Guidicel y Braccini, la señorita Price, la familia Hogini, el Sr. Serino, la señorita Elisa Kennebel y el clown Williams Jeé se distinguieron en sus ejercicios, y tanto estos como los demás artistas que trabajaron en esta función fueron muy aplaudidos por el público.

## ANUNCIOS.

VENTA EN SUBASTA PÚBLICA VOLUNTARIA DE LA DEHESA titulada *Baldío de Casatejada*, sita en el partido de Navalmoral de la Mata, provincia de Cáceres.

El viernes 15 de Mayo actual tendrá lugar la venta de la precitada posesion, compuesta de tierras de labor, monte alto y bajo.

Se concederán facilidades para el pago.

Para visitar la finca y enterarse del pliego de condiciones, dirigirse á Don Juan Pedraza, Navalmoral de la Mata, donde tendrá lugar la venta.

4693—2

### OBRAS QUE ESTÁN DE VENTA

en la Administración de la GACETA DE MADRID.

LEY SOBRE CAPELLANIAS COLATIVAS DE SANGRE, CON arreglo al Concordato de 1857 y Convenio de 1859 con la Santa Sede, al precio de 4 rs. —8

FILOSOFÍA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.—SINÓNIMOS CASTELLANOS, por D. Roque Bárcia.—Dos tomos en 8.º mayor, esmerada impresion; 50 rs.—También se venden por tomos sueltos, el primero 30 rs. y el segundo 20. —8

OBRAS DE D. JOSÉ PILAR MORALES.—*MANUAL DE DIBUJO topográfico*, declarado de texto.—En Madrid y en provincias 50 rs.

*Añadición al Manual*.—Precio 16 rs.

*Geografía elemental y particular de España*.—Precio en rústica 6 rs.

*Plano de Madrid y sus contornos*.—En hoja de excelente papel de 90 centímetros largo por 70 de alto, 8 rs. para los suscritores á la GACETA y 12 para los que no lo sean.

TRATADO DE LAS CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE ESPAÑA, por D. Pio Agustin Carrasco, segundo Jefe de la Direccion de Propiedades.

Un tomo de 600 páginas: precio 24 rs.

REALES DECRETOS Y REGLAMENTOS PARA LA ORGANIZACION de los partidos médicos y establecimientos de aguas minerales de la Península, comentados.

Su precio 4 rs.

BAÑOS MINERALES DECLARADOS DE UTILIDAD PÚBLICA; SU posición geográfica, clasificación y propiedades de sus aguas, nombres de los Directores facultativos, residencia habitual de estos y duración de la temporada oficial.

Un folleto al precio de 2 rs.

—10

TRATADO DE APLICACION AL ESTUDIO, TRAZADO Y RE-planteo de los caminos de hierro, carreteras y canales.—Contiene las TABLAS de todas las líneas y colineas trigonométricas naturales, calculadas con siete cifras decimales, de 30 en 30 segundos desde cero á 90 grados: son aplicables á los sistemas de coordenadas y secciones cónicas, á la triangulación y operaciones catastrales, á la topografía y al trazado de curvas sobre el terreno.

Obra útil é indispensable á todos los facultativos civiles y militares que se dedican especialmente á las operaciones geográficas y topográficas, como Ingenieros, Profesores de Arquitectura en general, Directores de caminos, Ayudantes de Obras públicas, Jefes de brigada y Ayudantes de Estadística, Agrimensores etc. etc.

Consta de dos tomos, á 4 escudos cada uno, ó sea 80 rs. la obra.

OBRAS DE LOS SEÑORES SOLDEVILLA.—TRATADO DE LAS Aotaciones.—Un tomo con 8 láminas: se vende á 14 rs. en Madrid y 16 en provincias.

Tratado de Topografía —Obra declarada de texto. Consta de dos tomos con sus correspondientes atlas, y se venden juntos ó separados para comodidad del público. El primero contiene la *Planimetría*, y se vende á 80 rs. en Madrid y á 84 en provincias; y el segundo la *Nivelacion*, y cuesta 50 rs. en Madrid y 54 en provincias.

Curso elemental de Topografía.—Obra declarada también de texto. Consta de un tomo con 14 láminas, y se vende á 34 rs. en Madrid y 36 en provincias.



EL SR. D. PEDRO ALCÁNTARA DE TORDESILLAS Y VILLAGOMEZ, CONDE DE PATILLA, CABALLERO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN MILITAR DE SANTIAGO, GENTIL-HOMBRE DE CÁMARA DE S. M. Y MAESTRANTE DE SEVILLA,

Ha fallecido á la una de la mañana del día 2 del actual.

La Condesa viuda, sus hijos, hijos políticos, nietos, primos, sobrinos, parientes y testamentarios de dicho señor (Q. E. P. D.) suplican á sus numerosos amigos se sirvan encomendarle á Dios y asistir hoy 3 del corriente, á las diez de la mañana, á la traslación de su cadáver desde la casa mortuoria, Corredera baja de San Pablo, número 14, al cementerio de la Sacramental de San Nicolás de Bari, en lo que recibirán favor.

El duelo se despide en el cementerio.—Se suplica el coche.

SANTO DEL DIA.

Santa Mónica, viuda.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Mayo de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	709,59	9°,8	12°,3	N. E. . . .	Despejado.
9 de la m.	709,14	16°,6	20°,7	E. S. E.	Idem.
12 del día...	707,60	20°,8	26°,0	S. S. E.	Casi despejado.
3 de la t...	705,94	21°,8	27°,3	S. S. E.	Despejado.
6 de la t...	705,25	20°,2	25°,2	S. E. . . .	Idem.
9 de la n.	706,64	14°,4	18°,0	S. E. . . .	Idem.
Temperatura máxima del día.....					22°,7    28°,4
Temperatura máxima al sol.....					29°,4    36°,8
Temperatura mínima del día.....					9°,2    11°,5
Evaporacion en las 24 horas.....					8,9 milímetros.
Lluvia en id. id.....					»

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 2 de Mayo de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	762,2	27,9	S. E. . . .	Brisa..	Despejado..	P.° ol.
Oviedo.....	761,5	23,6	S. O. . . .	Idem..	Idem.....	»
Coruña.....	758,1	18,0	O. N. O.	Idem..	Idem.....	Bella.
Santiago.....	760,8	23,1	O. . . . .	Calma.	Idem.....	»
Oporto.....	»	»	»	»	»	»
Lisboa.....	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	758,8	23,0	E. . . . .	Viento.	Despejado..	»
San Fern.° á 8	762,0	17,6	E. S. E.	V.° fte.	Casi desp.°	Picada.
Sevilla.....	764,1	24,7	E. . . . .	Brisa..	Despejado..	»

Tarifa.....	761,9	18,1	E. . . . .	V.° fte.	Despejado..	G. olje.
Granada.....	764,9	17,4	S. E. . . .	Brisa..	Idem.....	»
Alicante.....	767,5	21,2	N. E. . . .	Idem..	Casi desp.°	Rizada.
Murcia.....	767,2	21,0	N. N. E.	Calma.	Despejado..	»
Valencia.....	767,9	22,2	O. . . . .	Brisa..	Idem.....	»
Barcelona.....	767,4	18,0	E. . . . .	Viento.	Niebla.....	P.° ol.
Zaragoza.....	762,6	21,0	S. E. . . .	Brisa..	Despejado..	»
Soria.....	763,0	17,4	S. E. . . .	Calma.	Idem.....	»
Búrgos.....	768,0	22,3	S. E. . . .	Brisa..	Idem.....	»
Valladolid....	764,9	20,4	N. E. . . .	»	Idem.....	»
Salamanca....	763,1	23,6	S. E. . . .	Calma.	Idem.....	»
Madrid.....	764,5	20,7	E. S. E.	Brisa..	Idem.....	»
Ciudad-Real..	766,2	21,8	S. E. . . .	Calma.	Idem.....	»
Albacete.....	765,1	17,8	S. E. . . .	Viento.	Idem.....	»
Brest á 8.....	765,4	15,4	E. S. E.	Calma.	Idem.....	Bella.
Bayona id....	767,0	24,0	E. . . . .	Brisa..	Idem.....	A. ag.°
Cette id.....	769,0	16,0	E. . . . .	Idem..	Brumoso..	M. gr.°
Marsella id....	709,1	16,9	E. . . . .	Idem..	Cubierto..	Calma.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

5.052	arrobos de trigo.
1.636	idem de harina.
3.455	idem de carbon.
112	vacas, que componen 47.054 libras de peso.
407	carneros, que hacen 9.208 libras de id.
132	corderos, que hacen 4.121 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

No ha habido operaciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 2 de Mayo de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 30 de Abril.—Consolidados, 94 1/8.

Paris 30 de Abril.—Exterior español, 34.—Diferido, 32-70.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio del asilo de huérfanas de la Caridad, que está á cargo de la Junta de Damas de Honor y Mérito.—Acto tercero de la ópera de Gounod titulada *Faust*.—Actos segundo y tercero de la ópera de Verdi titulada *Rigoletto*.—Gran duo de tenor y baritono, de Rossini, de la ópera *Otello*, por los Sres. Tamberlick y Bonnehé.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde.—La funcion se anunciará por carteles.

A las ocho y media de la noche.—*Las circunstancias*.—La comedia nueva en un acto *Las dos viudas*.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde.—*El héroe por fuerza*.—El sainete *Los parvulitos*.

A las ocho y media de la noche.—*Dios, Patria y Rey*, drama en tres actos.—*El casado por fuerza*, sainete.

TEATRO DE VARIEDADES.—(*Theatre francais*).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Les Jurons de Cadillac*.—*La chatte metamorphosée en femme*.—*Les chevaliers du pince-nez*.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde, el muy aplaudido drama popular en tres actos *El sitio de Zaragoza en 1808*, precedido del prólogo titulado *El Dos de Mayo*.—Baile *La rondalla del sitio de Zaragoza*.

A las ocho y media de la noche.—La misma funcion.

TEATRO DE LA NUEVA INFANTIL.—(*Carretas 14*).—Hoy, á las ocho y media de la noche, por actores.—*Las hijas de Zaragoza*.—*Un diablillo con faldas*.—Baile.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CAMPOS ELÍSEOS.—*Teatro de Rossini*.—Gran funcion por la sociedad la *Nueva Infantil*.

PLAZA DE TOROS.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde, se verificará (si el tiempo no lo impide) la cuarta corrida de toros.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,  
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.